



Dictamen 36 / 2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. José M^a ALVIRA DUPLÁ
D^a Begoña AYARZAGÜENA SANZ
D. Antonio AMATE CRUZ
D. Marino ANDRÉS GARCÍA
D. Marino ARRANZ BOAL
D. Francisco BAILA HERRERA
D^a M^a Dolores BERRIEL MARTÍNEZ
D^a Nuria BUSCATÓ CANCHO
D^a Josefina CAMBRA I GINÉ
D. José CAMPOS TRUJILLO
D. José CANAL MUÑOZ
D^a Ana CAPILLA CASCO
D. Luis CARBONEL PINTANEL
D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA
D^a Carmen CASTELLS MIRÓ
D. Magí CASTELLTORT CLARAMUNT
D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES
D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ
D. Javier DEL CAMPO DEL VAL
D. Fernando DEL POZO ANDRÉS
D. Tohil DELGADO CONDE
D. José DÍAZ ARNAU
D. David DÍEZ GONZALO
D. Eusebio DORTA GONZÁLEZ
D^a María ESPADA ALONSO
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISADO
D. Luis FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
D. Raúl FERNÁNDEZ ORTEGA
D. Gabriel FERNÁNDEZ DE ROJAS

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO

Los antecedentes fundamentales del Anteproyecto de Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa, que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, están constituidos por la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que queda modificada en múltiples aspectos, así como la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la Ley Orgánica 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, y la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), que se modifican con menor intensidad.

Centraremos básicamente la atención en la modificación de la LOE, donde se encuentra el mayor número de elementos reformados por el Anteproyecto. En segundo lugar se hará referencia al resto de Leyes orgánicas y Leyes ordinarias que, en menor medida, son asimismo modificadas.

El Anteproyecto consta de un artículo único, con sesenta y seis apartados, dos Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y cinco Disposiciones finales.

El texto vigente de la LOE, en su Título Preliminar, Capítulo I (Principios y fines de la



D. Álvaro FERRER BLANCO
D. Tomás FRAILE SANTOS
D^a Gemma GALLEGO SÁNCHEZ
D. Miguel A. GALLO ROLANÍA
D. Francisco GARCÍA GALÁN
D^a María Luisa GARCÍA GURRUTXAGA
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D^a. Beatriz GARCÍA RUBIO
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
D. Andrés Pascual GARRIDO ALFONSO
D. José Luis GAVIRIA SOTO
D. José M^a GODOY MAYORAL
D^a Amalia GÓMEZ RODRÍGUEZ
D. Ernesto GÓMEZ RODRÍGUEZ
D. Pedro José GONZÁLEZ FELIPE
D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA
D. Jesús Isidoro GUALIX MUÑOZ
D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO
D. Javier HERNÁNDEZ NIETO
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Francisco Xesús Anxo LOUZAO RODRÍGUEZ
D. Jordi LLABRÉS PALMER
D^a Pilar Matilde LLORENTE PÉREZ
D. Vicent MARÍ TORRES
D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN
D. Juan Bautista MARTÍNEZ MARTÍNEZ
D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Tomás MARTÍNEZ TERRER
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Ángel MORÁN VISCASILLAS
D. Eliseo MORENO BURRIEL
D. Alberto MUÑOZ GONZÁLEZ
D. Roberto MUR MONTERO
D. Jesús NÚÑEZ VELÁZQUEZ
D. Manuel PASCUAL SERRANO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Juan Antonio PEDREÑO FRUTOS
D^a Margarita PÉREZ PERALTA

Educación), artículos 1 I) y artículo 2, experimenta algunas modificaciones referidas a los principios por los que se rige el sistema educativo y a la propia definición del Sistema Educativo Español (artículo único, apartados Uno y Dos del Anteproyecto).

En el Capítulo II del Título Preliminar, artículo 3.3 de la LOE, (La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida) se incluye a la Formación Profesional Básica entre las enseñanzas constitutivas de la educación básica (artículo único, apartado Tres del Anteproyecto).

En el Capítulo III del Título Preliminar, artículo 6 de la LOE (Currículo), se introducen determinadas modificaciones en la definición del currículo, donde desaparece la categoría de los objetivos como elemento constitutivo del currículo. Asimismo no se incluyen dichos objetivos en las enseñanzas mínimas que deben ser aprobadas por el Gobierno. También se incrementa el tiempo lectivo que deberá ser destinado a los contenidos comunes necesarios para la adquisición de las enseñanzas básicas, que pasa del 55% y 65%, al 65% y 75% respectivamente, dependiendo de si la Comunidad posee lengua cooficial además del castellano (artículo único, apartado Cuatro del Anteproyecto).

El Anteproyecto prosigue la reforma completando uno de los objetivos de la Educación Primaria con la referencia al emprendimiento empresarial (Título I, Capítulo II. Educación Primaria, artículos 17 b), 18, 19, 20, 21 de la LOE). La etapa se organiza en seis cursos académicos, que sustituyen a la anterior organización en tres ciclos de dos cursos académicos cada uno. Se suprime en esta etapa la anterior materia de “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”. Se



D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Enric PUIG JOFRA
D^a Beatriz QUIRÓS MADARIAGA
D. Antonio REDERO BELLIDO
D. Raúl RIVAS SERRANO
D. Antonio RIVERA ESPINOSA
D. Jaime RODRÍGUEZ DE RIVERA SANZ
D^a Rosa M^a RODRÍGUEZ GRANDE
D. Antonio RODRÍGUEZ-CAMPRA BERBEL
D. Pedro ROSÉS DELGADO
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ
D. Ferrán RUIZ I TARRAGÓ
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D. Roberto SÁNCHEZ GONZÁLEZ
D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D. Jaime SEVILLA LORENZO
D. Juan Carlos TEJEDA HISADO
D. Jordan THOMAS LLAMAS
D^a Rosario VEGA GARCÍA
D. Adrián VIVAS GALÁN

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

modifica asimismo el curso en el que se debe realizar una evaluación de diagnóstico, que en el futuro se sitúa, sin precisar el curso, en la Educación Primaria (artículo único, apartado cincuenta y cuatro del Anteproyecto). Asimismo, se introduce una evaluación final de la etapa con carácter informativo y orientador. Por otra parte se asigna al Gobierno la regulación de los criterios de evaluación para todo el sistema educativo (artículo único, apartados Cinco a Nueve del Anteproyecto).

Por lo que respecta a las modificaciones introducidas en la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) (Título I, Capítulo III, artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la LOE), con la reforma la etapa se organiza en dos ciclos, el primero de los cuales abarca los tres primeros cursos de la etapa y el segundo ciclo comprende el cuarto curso académico.

Se regulan por cursos académicos las asignaturas que deberán ser cursadas por todo el alumnado. Se elimina la materia de “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”, que era cursada en alguno de los tres primeros años de la etapa, si bien se incluye la “Educación Cívica y Constitucional” en el segundo curso de la etapa. En el tercer curso se incluye la denominada materia de modalidad, que podrá ser elegida por los alumnos entre “Diseño y Tecnología” o bien

“Utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación”. El cuarto curso presenta importantes modificaciones: se declara de carácter propedéutico, desaparece la materia de “Ética y Ciudadanía” y se establecen en el mismo dos opciones, la primera de las cuales es de carácter académico para la iniciación al Bachillerato y la segunda de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional. En todos los cursos se establece que determinados aspectos serán tratados en todas las materias y se incluyen como aspectos novedosos el emprendimiento y la “Educación Cívica y Constitucional”.

También dentro del Capítulo III del Título I de la LOE, referido a la ESO, se regulan los “Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento” en el primer ciclo de la etapa, que sustituyen a los anteriores programas de diversificación curricular. Asimismo constituye una importante novedad la



implantación de la Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, que se realizará por cualquiera de las dos opciones antes citadas, prueba que comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas y de los objetivos de la etapa, siendo calificadas por especialistas externos al centro. Si el alumno no estuviera en condiciones de alcanzar las competencias básicas podrá incorporarse a un ciclo de Formación Profesional Básica, siempre que cuente con quince años y haya cursado el primer ciclo de la etapa. Este ciclo conduce a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional. Resulta de especial importancia el hecho de que la obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria posibilita el acceso al Bachillerato únicamente si el alumno ha cursado la opción académica y superado la prueba final correspondiente. Por otra parte, el acceso a los ciclos formativos de grado medio se produce si se han seguido las enseñanzas aplicadas y superado la prueba final (artículo único, apartados Diez a Veinte del Anteproyecto).

En el Capítulo IV del Título I, artículos 32, apartados 2 y 4, 34, 36, 37, 38 de la LOE, que trata de las enseñanzas de Bachillerato, se introducen distintas modificaciones de relevancia. En primer término se estructuran las enseñanzas de Bachillerato en tres opciones: de Artes; de Ciencias, con las dos vías de Ciencias e Ingeniería y de Ciencias de la Salud; y de Humanidades y Ciencias Sociales, con las dos vías de Humanidades y Ciencias Sociales. Se introducen en la Ley las vías de cada opción y las asignaturas comunes y de modalidad que deben ser cursadas por los alumnos en cada año académico, aspectos que antes, al igual que en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, estaban regulados de forma reglamentaria. Entre las materias comunes la materia de Filosofía y Ciudadanía pasa a denominarse Filosofía. La reforma incluye asimismo las materias optativas que podrán ser elegidas por los alumnos, aspecto antes también regulado por las Administraciones educativas. Como en el caso examinado en ESO, para la obtención del título correspondiente, se implanta la necesidad de realizar una evaluación final de la etapa, a la que podrán presentarse los alumnos que hubieran superado todas las asignaturas de la misma (artículo único, apartados Veintiuno a Veintitrés del Anteproyecto).

En este mismo Capítulo IV del Título I, artículo 38 de la LOE, el Anteproyecto procede a la supresión de la Prueba de Acceso a la Universidad y regula el acceso, generalizando la posibilidad de que las Universidades puedan fijar los procedimientos de admisión de alumnos para quienes hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, debiendo respetarse la normativa básica prevista por el Gobierno a este respecto (artículo único, apartado Veinticuatro del Anteproyecto).

El Capítulo V, del Título I de la LOE, regula la Formación Profesional y en los artículos 39, apartados 2, 3 y 4, 40, 41, 42, 43, 44, 50, apartado 2 de la LOE, se introducen también determinadas reformas. En primer término se incluye a los ciclos de Formación Profesional Básica entre las enseñanzas profesionales regladas, encaminadas a la obtención de una cualificación profesional de nivel 1, así como las competencias básicas del aprendizaje permanente, extremo este último que también se extiende a los ciclos formativos de grado medio. Quienes ostenten el título de Técnico Profesional Básico deberán superar una prueba de acceso para cursar los ciclos de formación profesional de grado medio. Las modificaciones normativas se extienden asimismo al acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, para lo cual se precisa contar respectivamente con los títulos de



Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de Bachillerato. Se modifican también los requisitos para el acceso a los ciclos formativos para quienes carezcan de los títulos y opciones antes indicados. En el Anteproyecto se atribuye al Gobierno la regulación de la Formación Profesional dual, que combine la formación en la empresa y en el centro educativo (artículo único, apartados Veinticinco a Treinta del Anteproyecto).

En cuanto al Capítulo VI del Título I de la LOE, que trata de las enseñanzas artísticas, se modifican algunos preceptos, como son el artículo 54, apartado 3, 55, apartado 3, 56, apartado 2, y 57, apartados 3 y 4, haciendo constar de manera expresa que los estudios superiores de las enseñanzas artísticas poseen el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la educación superior (artículo único, apartados Treinta y uno a Treinta y cinco del Anteproyecto).

En el Capítulo IX del Título I de la LOE, referido a la educación de personas adultas, se reforman los artículos 66, apartado 3 letra h), 69, apartado 4, incluye un nuevo apartado entre los objetivos de la educación de personas adultas referente a los conocimientos para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales y prevé la convocatorias periódicas de pruebas para la obtención de las titulaciones de las enseñanzas post-obligatorias (artículo único, apartado Treinta y seis a Treinta y ocho del Anteproyecto).

El Título III de la LOE, la Equidad en la Educación, trata en su Capítulo III la escolarización en centros públicos y privados concertados; en el Anteproyecto de Ley se modifican los artículos 84, apartado 3, 84, apartado 7, 87, apartado 2. En este ámbito se introduce expresamente la posibilidad de suscribir conciertos educativos en los centros de educación diferenciada por sexos. También se regula la posibilidad de que los centros públicos y privados concertados reserven plazas destinadas a los alumnos con necesidades educativas especiales y a aumentar el número de alumnos por aula para la escolarización de alumnos de incorporación tardía o para incorporaciones ocasionada por traslados forzosos (artículo único, apartados Treinta y nueve a Cuarenta y uno del Anteproyecto).

En el Capítulo IV del Título IV de la LOE, referido a los centros privados concertados, el texto de la reforma modifica el artículo 116, apartado 6, y determina que las Administraciones educativas podrán concertar con carácter preferente los ciclos de Formación Profesional Básica, teniendo tales conciertos un carácter general y no singular como sucedía en los Programas de Cualificación Profesional Inicial (artículo único, apartados Treinta y nueve a Cuarenta y dos del Anteproyecto).

En el Capítulo II del Título V de la LOE, que trata sobre la autonomía de los centros, se modifican los artículos 121, apartado 7 y 8, y 122 y se atribuye a las Administraciones educativas la promoción de la especialización de los centros educativos públicos de Bachillerato. Se regulan asimismo las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros educativos mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva. Por otra parte se incluye un nuevo artículo referido a las tecnologías de la información y la comunicación (artículo único, apartados Cuarenta y tres a Cuarenta y cinco del Anteproyecto).

En el Capítulo III del Título V de la LOE, artículo 127, se introducen modificaciones en lo que respecta a las competencias del Consejo Escolar. Se procede a definir a los Consejos Escolares de los centros



como órganos consultivos, en lugar de órganos de gobierno, y se adaptan las competencias a la nueva naturaleza que se asigna a los mismos (artículo único, apartado Cuarenta y siete del Anteproyecto).

En el Capítulo IV del Título V de la LOE, artículos 132, 133, 134, 135, se aborda la regulación sobre la dirección de los centros públicos. Las modificaciones introducidas por el Anteproyecto afectan a las competencias del director que quedan reforzadas con la reforma. También se modifica la selección del Director, introduciéndose un requisito previo para ser candidato, consistente en la posesión de una certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, requisito que no tiene en la LOE el carácter previo a la presentación de la candidatura que con la reforma se le atribuye. Se modifica asimismo la composición de la Comisión de selección del director, pasando a estar constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente, de los cuales al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores del centro. La concreción numérica de la regulación anterior será determinada reglamentariamente por las Administraciones educativas. La legislación que ahora se modifica prevé que al menos un treinta por ciento de los miembros de la comisión sean profesores elegidos por el Claustro y otro tercio elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no sean profesores (artículo único, apartados Cuarenta y ocho a Cincuenta y uno del Anteproyecto).

En los aspectos referidos a la evaluación del sistema educativo, incluidos en el Título VI de la LOE, artículos 140, apartado 2, 142, 143, 144, 147, la reforma suprime la prohibición recogida en la vigente redacción de la Ley, en el sentido de que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo pudieran ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros. El Instituto de Evaluación pasa a denominarse Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo. Se elimina de este nivel normativo la concreción de los aspectos sobre los que versarán las evaluaciones generales de diagnóstico, que en la legislación vigente se corresponden con las competencias básicas del currículo. Asimismo, se establece la publicación de los resultados de los centros tras la evaluación, según indicadores educativos comunes (artículo único, apartados Cincuenta y dos a Cincuenta y seis del Anteproyecto).

El Anteproyecto procede igualmente a la modificación de determinados aspectos de la parte final de la LOE (Disposición adicional quinta, Disposición adicional trigésimo segunda). Se modifica el calendario escolar, manteniendo un mínimo de 175 días lectivos, en los que no se incluyen los días en los cuales se realicen evaluaciones finales o de diagnóstico. Se ordena al Gobierno la aprobación de nuevas titulaciones relacionadas con las Artes escénicas (artículo único, apartados Cincuenta y siete y Cincuenta y ocho del Anteproyecto).

Por otra parte, se incluyen en la LOE nuevas Disposiciones adicionales, transitorias y finales, todavía sin numeración, referidas a diversos aspectos. Se incorpora una relación expresa de otros títulos de Bachiller, diferentes del previsto en la LOE, que hacen posible el acceso a estudios universitarios. Se introduce la regulación del régimen de notificaciones en los procedimientos de becas y ayudas al estudio. Al Gobierno se le atribuye la promoción de la integración de las competencias básicas con



los contenidos y criterios de evaluación. Se declara la equivalencia entre el título de Bachiller de la LOE y el Bachillerato Unificado y Polivalente. Se aprueba la posibilidad transitoria de asignar a los funcionarios de los Cuerpos docentes la docencia en otras etapas no atribuidas a cada Cuerpo. El Gobierno queda mandatado para establecer las bases de la educación plurilingüe y se aprueba también la referencia de los actuales conciertos y subvenciones de los PGS y los PCPI para la Formación Profesional Básica, así como los artículos de la Ley que tienen el rango orgánico, en estos dos últimos casos modificando normas existentes de la LOE, como son la Disposición transitoria décima, apartado 3 y la Disposición final séptima (artículo único, apartados Cincuenta y nueve a Sesenta y seis del Anteproyecto).

En el Anteproyecto se incluyen también Disposiciones propias de la parte final de la ley modificativa, que no afectan directamente a la modificación de la LOE, como son aspectos referidos a los centros autorizados para impartir las modalidades y vías del Bachillerato, los requisitos para participar en concursos de méritos para la selección de directores de centros públicos, el calendario de implantación de la norma, y la modificación y adaptación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre de la carrera militar y de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda, Disposición transitoria primera, Disposición transitoria segunda y Disposiciones finales primera a tercera del Anteproyecto).

El Anteproyecto termina atribuyendo el desarrollo reglamentario de la norma al Gobierno, en el ámbito de sus competencias; y, por último, determina la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (Disposiciones finales cuarta y quinta del Anteproyecto).

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El destacado papel que, en el contexto actual, desempeñan los sistemas de educación y formación, su incidencia demostrada sobre el crecimiento económico y la cohesión social, y su consideración como instrumento esencial para promover el desarrollo personal configuran algunos componentes básicos de un consenso social muy amplio existente en nuestro país entre los diferentes actores que se dan cita en torno al hecho educativo. Junto a ello, los mediocres resultados que, a la luz de las comparaciones internacionales disponibles, presenta en materia de rendimiento la educación española en su conjunto hacen de su mejora -y por tanto de sus reformas- una cuestión del máximo interés en los planos político, social y económico.

Por tales motivos, por la trascendencia del Anteproyecto de ley que se somete a consulta de este órgano colegiado y por su elevado rango normativo, el Pleno del Consejo Escolar del Estado ha considerado oportuno enriquecer las posteriores observaciones concretas -propias de los Dictámenes sobre normas- con este apartado de *Consideraciones generales*. El presente apartado del Dictamen se sitúa pues en un plano general y fundamentalmente reflexivo y por ello podría iluminar,



con una intención inequívocamente constructiva, los procesos de mejora de diferentes aspectos del articulado del Anteproyecto.

Como subraya acertadamente su Exposición de Motivos, “Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la simplificación del currículo y el refuerzo de los conocimientos instrumentales, la flexibilización de las trayectorias de forma que los estudiantes puedan elegir las más adecuadas a sus capacidades y aspiraciones, el desarrollo de sistemas de evaluación externa, censales y consistentes en el tiempo, el incremento de la transparencia de los resultados, la promoción de una mayor autonomía y especialización en los centros educativos, la exigencia a los estudiantes, profesores y centros de la rendición de cuentas, y el incentivo del esfuerzo”.

De acuerdo con lo anterior, se especifica a continuación un conjunto no exhaustivo de ámbitos relevantes de actuación que el Anteproyecto recoge y sobre los cuales se van a centrar los análisis y las reflexiones que siguen, a saber:

- El papel de la evaluación externa en la mejora escolar
- La simplificación del currículo
- La flexibilización de las trayectorias
- La Autonomía de los centros y la rendición de cuentas

El papel de la evaluación externa en la mejora escolar

Los factores causales que inciden en los sistemas sociales se acomodan a un principio simple, debido al sociólogo y economista Vilfredo Pareto (1848-1923), cuya primera formulación es la siguiente: “Pocos vitales, muchos triviales”. Este principio se sustancia en términos operativos en una regla (la regla 20-80) según la cual el 20 por ciento de las causas explicaría el 80 por ciento de los efectos. De ambas formulaciones se infiere una muy útil recomendación a la hora de definir eficazmente las prioridades: centrar la atención en ese conjunto relativamente reducido de factores “vitales”.

La evidencia empírica consolidada nos indica que la evaluación, en general, y la evaluación externa, en particular, constituyen políticas cuyo impacto sobre el rendimiento de los alumnos es sustantivo. Pero, de conformidad con lo que sabemos, para que aquéllas formen parte de la categoría de factores “vitales” la evaluación, tanto interna como externa, ha de ir acompañada de acciones que incidan resueltamente sobre los procesos y que los mejoren. No basta con las señales que los resultados de la evaluación envíen, a modo de información, a los diferentes actores de la educación. Aunque necesarias no son, en sí mismas, suficientes. Las respuestas espontáneas del sistema en su conjunto a esos *inputs* de información se producirán con toda seguridad, pero probablemente no con la coherencia ni con la rapidez que demanda la mejora urgente de los resultados de nuestro sistema educativo.



Existe un consenso amplio entre los expertos internacionales en el sentido de considerar que lo auténticamente decisivo para la mejora de los sistemas de educación y formación no es tanto la evaluación externa en sí como lo que se haga posteriormente con ella. En definitiva, es la naturaleza del *feedback* —o retroalimentación correspondiente—, su valor prescriptivo, su ordenación normativa y sus consecuencias lo que determina la magnitud del impacto de la evaluación sobre la mejora de los resultados escolares.

Para que las reformas generales resulten efectivas en ese nivel macro que es propio del sistema educativo en su conjunto, éstas además de acertadas han de ser “masivas”; es decir, han de afectar de un modo coherente al máximo número posible de alumnos y de profesores. Por ello, en opinión de este Consejo Escolar, junto con su carácter censal, resulta imprescindible subrayar la naturaleza formativa, y no meramente informativa, de la evaluación externa, razón por la cual convendría desarrollar este extremo en el texto, en términos prescriptivos aunque compatibles con el nivel de generalidad que se espera de una ley orgánica.

En un sentido amplio, se entiende por evaluación formativa aquella de cuyos resultados se derivan consecuencias, actuaciones y ajustes, según el caso, sobre las políticas, sobre los aspectos organizativos, sobre los procedimientos pedagógicos o sobre los procesos de aprendizaje.

En el plano internacional, se dispone de evidencias empíricas suficientemente robustas como para afirmar que es la evaluación formativa el factor relativo a las enseñanzas de mayor impacto: es capaz de mejorar en más de un cuarenta por ciento el ritmo de aprendizaje de los alumnos. Además, los resultados de las investigaciones nos advierten de que los mecanismos más potentes de la evaluación formativa no residen tanto en los cambios directos que induzcan sobre los alumnos como en los cambios que promuevan sobre los profesores, en cuanto a sus metodologías y a sus procedimientos de enseñanza.

Por su propia naturaleza, es ese enfoque de las evaluaciones externas lo que explica su acción efectiva sobre la mejora; lo que hace inteligentes los sistemas educativos; lo que les permite, en fin, corregir los errores y aprender de la experiencia. Ello será posible en nuestro caso si se promueve desde la Ley, con carácter inequívocamente prescriptivo, el que los resultados de las evaluaciones externas y censales se exploten desde las Administraciones educativas y se promuevan actuaciones de mejora eficaces y eficientes a nivel de cada alumno, de cada profesor, de cada grupo, de cada centro, de cada Comunidad Autónoma y de todo el sistema educativo español.

Con el fin de optimizar la influencia de las evaluaciones externas y sus costos, convendría reflexionar sobre la conveniencia de considerar de un modo coherente las distintas actuaciones en su conjunto, procurando eludir la dispersión. Y ello no sólo para garantizar, en la mayor medida posible, una visión global e integrada de este tipo de políticas que asegure su homogeneidad y su pertinencia, sino también para evitar una inflación de actividad evaluatoria redundante y costosa; por ejemplo, prescindiendo de aquellas evaluaciones de carácter simplemente muestral cuyo propósito y resultados estén mejor cubiertos por evaluaciones análogas de ámbito internacional en las que España y sus comunidades y ciudades autónomas ya participan o, en tal caso, habrían de participar.



Uno de los rasgos compartidos por los sistemas educativos que obtienen buenos resultados en las pruebas internacionales tiene que ver con la formulación precisa de los objetivos del currículo definidos en términos de *estándares de rendimiento* -o similares-, en tanto que instrumentos normativos que permiten establecer sin ambigüedad los logros que deberán alcanzar los alumnos al finalizar un curso o una etapa. Este tipo de formulaciones nítidas aporta a los actores más relevantes de los procesos educativos -padres, profesores y alumnos- una información clara y transparente lo que simplifica la definición de las pruebas de evaluación, facilita la acción cooperativa de esos actores y permite a todos ellos empujar en una misma dirección hacia el logro de este tipo de objetivos. La clarificación de esta relevante información escolar, que indica de un modo preciso a dónde se quiere llegar, está en la base misma de su probada eficacia, por lo que convendría considerar su posible incorporación a la nueva ley.

La simplificación del currículo

La simplificación del currículo constituye una medida de recuperación de una racionalidad perdida a lo largo de la historia de nuestras sucesivas reformas educativas. Perdida porque esa proliferación exuberante del número de materias —particularmente en la Educación Secundaria— es una característica relativamente reciente de la ordenación académica del sistema educativo español. Probablemente debido al efecto próximo y más intenso del pensamiento ilustrado, los planes de estudios de la “Segunda Enseñanza” de finales del siglo XIX y primer tercio del XX no sobrepasaron en ningún caso las seis asignaturas por curso, lo que constituye un signo de racionalidad pedagógica cuyos fundamentos la Psicología Cognitiva y la Neurociencia han venido a aportar un siglo después.

Un aprendizaje efectivo y duradero precisa de método, tiempo y esfuerzo; esfuerzo que en este contexto equivale básicamente a atención y repetición. El trabajo intelectual es tributario de las limitaciones que presenta nuestro cerebro para almacenar la información de un modo organizado y estable. Currículos escolares que se acerquen o que incluso sobrepasen las diez asignaturas por curso suponen ignorar no sólo las leyes de la naturaleza, vinculadas a los requerimientos de un aprendizaje intelectual eficaz, sino también el impacto que sobre estos procesos individuales presenta la función del mediador, en este caso del profesor. La proliferación en el número de materias comporta una reducción significativa del número de horas semanales por materia, lo que unido a programas extensos promueve la proliferación de “aprendizajes superficiales” y hace de los “aprendizajes profundos” —que son los efectivos— algo mucho menos probable.

Pero además de este efecto directo, se produce una multiplicación del número de grupos atribuidos a cada profesor y, consiguientemente, del número de alumnos que cada docente ha de atender, número que puede sobrepasar fácilmente los dos centenares. Esa fragmentación horaria del currículo incide pues sobre la calidad de la relación personal profesor-alumno, multiplica la carga burocrática y de control de los profesores e incide, de un modo indirecto, sobre la calidad de los aprendizajes.



De conformidad con lo anterior, convendría reflexionar sobre el mejor modo de reducir más significativamente el número de asignaturas por curso, en particular en la Educación Secundaria, mediante una configuración del currículo que contemple las posibilidades que ofrece una adecuada distribución de materias a lo largo de cada etapa. Se trataría de efectuar una asignación racional de asignaturas por curso que, manteniendo básicamente constante la carga horaria semanal total de cada curso, tomase en consideración los criterios siguientes: menor número de materias por curso, mayor número de horas por materia así como la demanda cognitiva de cada una de ellas y su adaptación al grado de madurez intelectual de cada grupo de edad.

La flexibilización de las trayectorias

La concepción más moderna de los sistemas de educación y de formación, de conformidad con la perspectiva del *“Aprendizaje a lo largo de la vida”*, considera aquéllos como una red de itinerarios y de pasarelas por la que el individuo puede transitar, adaptándose a las características y circunstancias de cada momento, a sus preferencias e intereses personales y a sus necesidades laborales o profesionales. Esta conceptualización resulta también de interés práctico en los últimos tramos de la Educación Secundaria, en la medida en que asegura una mayor flexibilidad del sistema, entendida aquí como capacidad de adaptación a los intereses, las aptitudes y a las expectativas de los alumnos orientada a la mejora de los resultados de todos. Se trataría pues de diversificar las vías de éxito, las formas de excelencia, sin menoscabo de su calidad formativa.

De conformidad con esa visión general, ampliamente compartida, convendría profundizar en la solución que el Anteproyecto de ley objeto del presente Dictamen prevé para el tránsito de la Educación Secundaria Obligatoria hacia las etapas posteriores, sea a través de la evaluación final de dicha etapa, sea por el itinerario que ofrece la Formación Profesional Básica. Se trataría de tomar en consideración las diferentes trayectorias posibles y sus probables efectos de retención, o incluso de salida, del propio sistema reglado. Hasta tanto la novedad que comporta dicha evaluación final y sus consecuencias académicas sea asimilada por el sistema y por sus protagonistas, podría producirse un incremento de las repeticiones y una reducción del flujo de alumnos hacia la Educación Secundaria Superior en sus diferentes modalidades. Algo similar cabe decir de la prueba prevista para el paso de la Formación Profesional Básica a la de Grado Medio. Además del coste económico de ese posible efecto no deseado, no resulta improbable que se viera también afectado el abandono educativo temprano, por lo que sería recomendable analizar desde ésta perspectiva las soluciones posibles y trasladar la mejor de ellas a la norma.



La Autonomía de los centros y la rendición de cuentas

La autonomía de los centros educativos, en tanto que delegación de responsabilidades en este nivel organizacional, constituye otro de los factores que los estudios internacionales apuntan como promotores de una mejora de los resultados escolares. No obstante, se han identificado dos mecanismos de signo opuesto en cuanto a su incidencia sobre el rendimiento de los alumnos.

El primero, de signo positivo, se asocia a las ventajas del “efecto proximidad” a la hora de identificar los problemas y concebir soluciones adaptadas a contextos escolares muy diversos; ventajas que se reconocen sobre las de un enfoque burocrático y fuertemente centralizado. El segundo, de signo negativo, se vincula a la aparición de comportamientos oportunistas en el seno de los centros escolares que anteponen los intereses individuales a los intereses generales y contribuyen así a disminuir el rendimiento de los alumnos con respecto a su potencial real.

Sin ningún tipo de intervención adicional, el balance final de estos dos efectos contrapuestos -que dependerá del comportamiento de cada centro- podría resultar negativo, con lo cual la autonomía escolar sería contraproducente con vistas a la mejora de la calidad educativa. Por tal motivo, las recomendaciones de los organismos internacionales vinculan necesariamente autonomía con rendición de cuentas; libertad con responsabilidad por los resultados que se derivan de administrar esa mayor libertad; se trata, en fin de cuentas, de asegurar que la sociedad pueda ser su real beneficiaria.

Se dispone de evidencia empírica que muestra que cuando la autonomía en materia curricular va acompañada de mecanismos de rendición de cuentas mediante evaluaciones externas produce efectos positivos en materia de rendimiento de los alumnos. Lo contrario se observa con toda nitidez cuando no existe este tipo de controles *a posteriori*.

Por tales motivos el Consejo Escolar del Estado sugiere que, sin perjuicio de un ulterior desarrollo normativo, se pudiera recoger en la Ley una vinculación más explícita y articulada de las evaluaciones externas con la rendición de cuentas y, en consecuencia, la apertura a principios de cooperación entre los centros escolares y las Administraciones educativas para promover la mejora en aquellos centros que, a la luz de lo anterior y de acuerdo con su contexto, lo precisaran.

Tanto para un desarrollo eficaz y equitativo de la autonomía escolar como para una aplicación efectiva y equilibrada del principio de rendición de cuentas, una Dirección escolar de calidad resulta indispensable, de modo que esos tres tipos de políticas de mejora centradas en la escuela - autonomía, rendición de cuentas y dirección escolar- constituyen una suerte de triángulo cuyos vértices mantienen entre sí relaciones recíprocas que requieren una consideración conjunta. Sería recomendable que esta concepción sistémica de las políticas basadas en los centros escolares tuviera un reflejo explícito y detallado —con las limitaciones que son características del rango normativo propio de una ley orgánica— en la nueva ley educativa.



III. OBSERVACIONES

A. Observaciones materiales al Anteproyecto

1. General al Anteproyecto

Se solicita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que proceda a la revisión de las Disposiciones adicionales vigésimo séptima y vigésimo novena de la LOE, extendiendo su periodo de aplicación al de la implantación de la nueva ley.

2. A la Exposición de Motivos. Primer y segundo párrafos

Con la redacción actual parece que son más importante aspectos como la competitividad, el crecimiento económico, etc., que el desarrollo personal.

Por ello, se propone cambiar el orden de los dos primeros párrafos.

3. A la Exposición de Motivos. Quinto párrafo

El calificativo “pobres” parece referirse a la calidad de los alumnos, cuando sus resultados pueden ser consecuencia de las carencias del sistema, por ejemplo.

Por tanto, se sugiere suprimir el término:

“..., como ponen en evidencia los ~~pobres~~ resultados obtenidos por los alumnos en las pruebas de...”

4. A la Exposición de Motivos. Sexto párrafo

Con el fin de mejorar la redacción, ya que la afirmación contenida en el Anteproyecto es excluyente con relación a otros factores que desde luego han de tenerse en cuenta a la hora de medir la calidad educativa, se propone modificar el texto de este párrafo en el siguiente sentido:

“El principal objetivo de esta reforma es mejorar la calidad educativa, partiendo de la premisa de que la calidad educativa debe medirse también en función del “output” (resultados de los estudiantes) y no sólo del “input” (niveles de inversión, número de profesores, número de centros, etc).”



5. A la Exposición de Motivos. Décimo párrafo

Dado que la Ley Orgánica será más bien el resultado del trámite parlamentario y de los votos de los partidos políticos que el diálogo con la comunidad educativa, se propone lo siguiente:

Sustituir el texto:

“Esta ley orgánica es el resultado de un diálogo abierto y sincero con toda la comunidad educativa”.

Por este otro texto:

“En la elaboración de esta ley orgánica se ha pretendido un diálogo abierto y sincero con toda la comunidad educativa”.

6. A la Exposición de Motivos. Décimo octavo párrafo

Se propone la adición de la siguiente frase:

“... a resolver los problemas detectados tanto en los alumnos como en los centros. Las evaluaciones externas no serán incompatibles con la evaluación continua del progreso de los estudiantes.”

7. A la Exposición de Motivos. Vigésimo segundo párrafo

Con el desarrollo de la LOE y, en concreto, tras la promulgación del Real Decreto 1629/2006, se produjo una devaluación del nivel impartido y del certificado en las Escuelas Oficiales de Idiomas, al equiparar el último nivel disponible en las Escuelas Oficiales de Idiomas (Nivel Avanzado 2) a tan sólo un B2 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas (MCER), correspondiente a un nivel intermedio alto. Durante los últimos 100 años, en las Escuelas Oficiales de Idiomas siempre se habían impartido los niveles superiores en los idiomas.

Por ello, se propone añadir un nuevo punto, entre los actuales 6º y 7º, con el siguiente texto:

“Impulso de las Enseñanzas de Escuelas Oficiales de Idiomas. Se incorporará el nivel C a la enseñanza reglada de las Escuelas Oficiales de Idiomas de todo el Estado, en el Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas (MCER)”.

8. A la Exposición de Motivos. Vigésimo tercer párrafo

La implantación de un modelo compuesto escuela-empresa, en el cual el alumno compagina desde el primer día sus estudios con prácticas en una empresa, sería una excelente herramienta para favorecer la inserción profesional de nuestros jóvenes y aminorar la actual tasa de desempleo.



Además, el Estado reduciría el gasto en educación. Para su implantación se deberá procurar un amplio consenso entre el Gobierno central, los Gobiernos autonómicos, los representantes empresariales, los sindicatos y los centros de formación.

Por tanto, se sugiere añadir el siguiente texto en el punto 7º, tras el primer párrafo:

“El Gobierno regulará la Formación Profesional dual, que combinará los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación, procurándose para su implantación un amplio consenso entre los gobiernos central y autonómicos, representantes empresariales, centros de formación y sindicatos.”

9. A la Exposición de Motivos. Último párrafo

El Estatuto Docente que regule cuestiones tan importantes en relación con el ejercicio de la profesión docente debería incluir a todos los profesionales. Una ley orgánica que excluyera a los docentes de la enseñanza concertada y privada sería un claro ejemplo de grave discriminación negativa hacia un colectivo tan importante. El Estatuto Docente debería ser para todos los profesionales, sin perjuicio de que exista en el mismo cuestiones o apartados referidos a colectivos concretos, debido a sus peculiaridades.

Por tal motivo, se sugiere modificar el texto de este párrafo en el siguiente sentido:

“Para alcanzar este fin, revestirá asimismo especial importancia la futura ley del estatuto de la función ~~pública~~ docente, cuyo objetivo principal será la tan necesaria dignificación de esta profesión, y que regulará elementos nucleares entre los que destacan el acceso a la función ~~pública~~ docente, la carrera, la provisión de puestos de trabajo, los derechos y deberes, la formación del profesorado, o la necesaria consolidación y refrendo de la autoridad del profesor, ~~entre otros~~”.

10. A la Exposición de Motivos. Último párrafo

Se sugiere añadir el siguiente texto al final del punto 7º):

“... y refrendo de la autoridad del profesor, ~~entre otros~~, como autoridad pública a nivel de Estado”

11. A la Exposición de Motivos. Nuevo punto

Solamente alcanzaremos en las enseñanzas Artísticas un nivel de calidad homologable con Europa, si desde todas las Administraciones Educativas se cree en ellas y existe la voluntad de desarrollarlas en



el nivel de la educación superior que le es propio y en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

Por ello, se propone añadir un nuevo punto, con el siguiente texto:

“8º) Impulso de las Enseñanzas Artísticas. Las enseñanzas artísticas tienen una importancia capital en un país desarrollado como el nuestro. La mejora de estas enseñanzas debe pasar, sobre todo, por el impulso del desarrollo tecnológico, la calidad y la innovación, por el reconocimiento y valoración de su profesorado, y por un incremento de la inversión global de estas enseñanzas”.

12. A la Exposición de Motivos. Nuevo punto

Se considera imprescindible disponer de una memoria económica de esta reforma, como única posibilidad de hacerla creíble. Cualquier reforma educativa será imposible en el marco de los actuales recortes. El Gobierno debe elevar sustancialmente el porcentaje del PIB destinado a la educación, tanto en el Estado como en las comunidades autónomas y asegurar su mantenimiento mediante una Ley de financiación. Toda reforma educativa debe contar con un anexo que desarrolle las necesidades presupuestarias que se derivan de su aplicación y puesta en marcha.

Por tanto, se sugiere añadir un nuevo punto, con el siguiente texto:

“Se elaborará una Memoria económica para la financiación de la ley orgánica para la mejora de la calidad educativa que contemple los compromisos presupuestarios necesarios para desarrollar los objetivos de la educación y las medidas que contiene, y que debe concretarse en que España dedique en educación un incremento progresivo del porcentaje del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un valor equivalente al de los países europeos. En esta Memoria se establecerá tanto la aportación de la Administración General del Estado como la de las Comunidades Autónomas.”

13. Al artículo único, apartado Uno (modificación del artículo 1, letra I), de la LOE)

Es importante que una Ley de Educación haga referencia, desde el primer momento, al marco de la Educación Integral.

Es por lo que se propone modificar el texto en estos términos:

“I) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género, en el marco de una educación integral”.



14. Al artículo único, apartado Dos (inclusión del artículo 2.bis en la LOE, apartado 1)

El apartado Dos añade a la Ley Orgánica de Educación un nuevo artículo 2.bis, bajo el título "Sistema Educativo Español". Con el fin de mejorar la redacción del texto del apartado 1, y mencionar explícitamente a los profesionales, que no deben ser incluidos en "agentes públicos y privados" que prestan el servicio de la educación como cabe interpretar de la redacción del Anteproyecto, se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

"1. A efectos de esta ley orgánica, forman parte del ~~entiende por~~ Sistema Educativo Español el conjunto de agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o prestación del servicio de la educación en España, sus profesionales y ~~sus beneficiarios~~ el alumnado y sus familias, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo."

15. Al artículo único, apartado Dos (inclusión del artículo 2.bis en la LOE, apartado 2)

Seguidamente, en el apartado 2 del mismo artículo 2.bis se regula lo siguiente:

"2. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará con los siguientes instrumentos:

- a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.*
- b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación con las Comunidades Autónomas.*
- c) La Mesa de Diálogo Social por la Educación, como órgano de participación de los empresarios y trabajadores del sector educativo.*
- d) El Sistema de Información Educativa.*
- e) El Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación."*

Hay que tener presente que dada la amplitud con la que se ha definido en el apartado 1 el Sistema Educativo Español, se sugiere que se matice la redacción del apartado 2, ya que, de otro modo, quedarían fuera del concepto numerosos instrumentos que no se encuentran recogidos en la enumeración precedente.

De acuerdo con lo anterior, una posible modificación de la redacción de este apartado sería la siguiente:

"2. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará, entre otros, con los siguientes instrumentos de ámbito estatal: [...]"



16. Al artículo único, apartado Dos (inclusión del artículo 2.bis en la LOE, apartado 2)

Las Mesas Sectoriales, como ámbito de debate y de negociación, no se contemplan en la norma por lo que parece como si el Ministerio de Educación quisiera suprimirlas, cuando en realidad son un medio de diálogo y acuerdo imprescindible para lograr los fines propuestos.

Por tanto, se sugiere añadir un punto f) al apartado 2 del artículo 2.bis con la siguiente redacción:

“Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará con los siguientes instrumentos: [...]

f) Las Mesas Sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.”

17. Al artículo único, apartado Dos (inclusión del artículo 2.bis en la LOE, apartado 3)

A) En el apartado 3 del artículo 2.bis se han incluido determinados principios que rigen en el Sistema Educativo Español.

Al respecto se debe tener en cuenta que los principios del Sistema Educativo Español se encuentran regulados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), artículo que no ha sido modificado ni derogado por el Anteproyecto que ahora se dictamina. Incluso algunos principios que se incluyen en el apartado 3 del artículo 2.bis constituyen una repetición de los que ya aparecen recogidos en el vigente artículo 1 de la LOE.

Por razones de sistemática y coherencia, se recomienda que se incorporen al artículo 1 de la LOE los principios que se estime conveniente aparezcan en este apartado 3, se modifique dicho artículo 1 y se elimine consiguientemente el referido apartado 3 del artículo 2.bis del Anteproyecto.

B) Asimismo, la libertad, junto con la calidad y la equidad, deben constituir los principios fundamentales del sistema educativo, pues son los pilares básicos que, en materia de enseñanza, define la Constitución Española. Por ello, el concepto de libertad no debería quedar fuera del Anteproyecto.

Por ello se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“... los principios de calidad, libertad, cooperación...”



18. Al artículo único, apartado Tres (modificación del artículo 3, apartado 3, de la LOE)

La Formación Profesional Básica está incluida en la Educación Básica. Es preciso advertir que la Educación Básica es obligatoria y gratuita, pero no todos los alumnos cursarán la Formación Profesional Básica. Por otro lado, la duración ordinaria de la Educación Básica son 10 años. Sin embargo, los alumnos que cursen Formación Profesional Básica, sin haber repetido curso alguno, permanecerán 11 años en la educación básica.

19. Al artículo único, apartado Cuatro (modificación del artículo 6, apartados 1 y 2, de la LOE)

En el apartado 1 del artículo 6 se regula el currículo de la forma siguiente:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley orgánica, se entiende por currículo el conjunto de competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica.”

Se observa que de los diferentes elementos del currículo han desaparecido los que el artículo 6.1 de la vigente LOE denomina “objetivos”. Asimismo, también han desaparecido los “objetivos” de los aspectos que en el apartado 2 de este artículo 6 deben ser definidos por el Gobierno (enseñanzas mínimas).

Hay que tener presente que la noción de competencias básicas difiere de la noción de objetivos. Tanto las distintas etapas en su conjunto, como las diferentes materias y asignaturas poseen unos objetivos propios que hasta ahora se encuentran regulados en las enseñanzas mínimas y en los currículos. La consecución de dichos objetivos contribuye a la obtención de las competencias básicas definidas en cada caso. En la mayor parte de los supuestos, cada competencia básica está sustentada por la integración de los objetivos de distintas materias o asignaturas de la etapa.

Se considera que al quedar eliminados de la noción del currículo los objetivos de las distintas materias y asignaturas se dificulta la conformación y concreción de las competencias básicas. Por otra parte, a lo largo del posterior articulado del Anteproyecto, aparecen referencias reiteradas a los objetivos, lo que podría generar una cierta confusión.

Se sugiere reconsiderar este aspecto.



20. Al artículo único, apartado Cuatro (modificación del artículo 6, apartado 3, de la LOE)

A) El apartado 3 del artículo 6 regula lo siguiente:

“3. Corresponderá a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica, respetando e integrando las enseñanzas mínimas. A estos efectos, las administraciones educativas desarrollarán los contenidos comunes y podrán establecer directrices pedagógicas, reconociendo en todo caso cierto grado de autonomía a los centros educativos.”

Para interpretar este apartado, es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el apartado 2 b) de este mismo artículo 6, según el cual:

“2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez y eficacia de los títulos académicos, corresponderá al Gobierno: [...]

b) La fijación de los contenidos comunes necesarios para la adquisición de las competencias básicas. Los contenidos comunes requerirán el 65 % de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 75 % para aquéllas que no la tengan.”

La interpretación coherente de ambos preceptos parte de la correcta interpretación de dos nociones diferenciadas, como son el desarrollo de los contenidos comunes y el hecho de completar dichos contenidos comunes. Cuando las Administraciones educativas desarrollan o concretan los contenidos comunes al establecer el currículo su actuación se enmarca en el 65 % o 75 % del horario escolar reservado a los contenidos comunes definidos por el Estado.

Con independencia de lo anterior, cuando las Administraciones educativas completan los contenidos comunes con bloques de contenidos o aspectos novedosos y diferenciados esta actuación se encuadra en el horario escolar reservado a las Administraciones educativas para completar la totalidad del horario escolar.

Con el fin de precisar más su redacción, se sugiere completar el apartado 3 del artículo 6 de la forma siguiente:

“3. Corresponderá a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica, respetando e integrando las enseñanzas mínimas en sus propios términos. A estos efectos, las administraciones educativas podrán desarrollar y completar los contenidos comunes, de acuerdo con las previsiones fijadas en el apartado 2 b) de este artículo, y podrán establecer directrices pedagógicas, reconociendo en todo caso cierto grado de autonomía a los centros educativos.”

B) Con independencia de lo anterior, la expresión “[...] reconociendo en todo caso cierto grado de autonomía a los centros educativos” no resulta adecuada, dado su carácter indeterminado y ambiguo.



Se sugiere sustituir dicha expresión por la siguiente:

“[...] respetando en todo caso el grado de autonomía previsto en el apartado 4 de este mismo artículo y en el Capítulo II del Título V de la presente Ley.”

21. Al artículo único, apartado Cuatro (modificación del artículo 6, apartado 4, de la LOE)

Al objeto de concretar más su redacción, se propone modificar el artículo 6.4 en la forma que se indica a continuación:

“... Concretamente, los centros educativos dispondrán de autonomía para concretar el currículo y diseñar e implantar métodos pedagógicos propios, ~~de conformidad con las directrices que, en su caso, establezcan.~~ Las administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán los resultados y exigirán a los centros, en su caso, que adopten la medidas de mejora oportunas.”

22. Al artículo único, apartado Cinco (modificación del artículo 17, letra b), de la LOE)

El objetivo de emprendimiento empresarial parece excesivo para alumnos de 12 años. Los valores y hábitos adquiridos en esta etapa básica y el desarrollo como actitud del espíritu emprendedor resultan más generales y por ello también más adecuados.

Por ello, se propone la modificación del texto en el siguiente sentido:

“b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y ~~emprendimiento empresarial~~ espíritu emprendedor.”

23. Al artículo único, apartado Seis (modificación del artículo 18, apartado 2, de la LOE)

La Religión forma parte del currículo, según establece la Disposición adicional segunda de la LOE, por lo que resulta razonable que figure en el texto junto con las otras áreas de la etapa.

Por tanto, se sugiere incluir el siguiente texto:

“h) Religión”



24. Al artículo único, apartado Siete (se añade un apartado 4 al artículo 19 de la LOE)

Dejando a un lado la cuestión de la oportunidad de que una Ley Orgánica llegue hasta este punto de detalle, se considera que tal recomendación metodológica es más propia, si cabe, de un reglamento.

Se sugiere la supresión de todo el apartado.

25. Al artículo único, apartado Ocho (modificación del artículo 20, apartado 1, de la LOE)

Se considera que deberían establecerse programas específicos para el acompañamiento temprano de los alumnos con dificultades de aprendizaje.

Es por ello que se propone la adición del siguiente texto:

“Los alumnos que habiendo repetido curso no consigan las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez contarán con programas específicos de apoyo, refuerzo y recuperación.”

26. Al artículo único, apartado Ocho (modificación del artículo 20, apartado 3, de la LOE)

Se considera que la evaluación negativa de la prueba no debería dar opción, por sí sola, a una repetición de curso si no está reforzada y avalada por los resultados de una evaluación continua y global que así lo recomiende.

Por tal motivo se propone modificar el texto en el sentido siguiente:

“... De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas, ~~que podrán incluir la repetición del tercer curso.~~ Si además la evaluación continua y global del alumno no ha sido positiva hasta ese momento, se podrá decidir la repetición de curso.”

27. Al artículo único, apartado Nueve (modificación del artículo 21, apartado 4, de la LOE)

Esta prueba debe servir a los centros y equipos docentes para detectar posibles errores de planificación o de programación que necesiten la adopción de medidas correctoras con la finalidad de mejorar los resultados.

Por tanto se sugiere la siguiente redacción:

“El resultado de la evaluación será plasmado en un informe por cada alumno, según dispongan las Administraciones educativas. A los centros educativos se les facilitarán, además, los datos generales del conjunto de sus alumnos al objeto de poder tomar las decisiones correctas con relación con los resultados obtenidos.”



28. Al artículo único, apartado Diez (inclusión del artículo 23.bis en la LOE)

La redacción de este artículo es la siguiente:

“La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprende dos ciclos, el primero de tres años académicos, y el segundo con carácter propedéutico de un año académico, y se organiza en materias.”

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el término “propedéutico” como aquella “enseñanza preparatoria para el estudio de una disciplina”.

El artículo 22 de la LOE, que no queda modificado por el Anteproyecto, establece que la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) tiene, entre otras, como finalidad el preparar a los alumnos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral.

El hecho de calificar al segundo ciclo de la ESO únicamente como de carácter propedéutico no se adecua a las previsiones del artículo 22 que no se modifica, ni a las previsiones del Estatuto de los Trabajadores que permite el acceso a la vida laboral a la edad general que coincide con el término del cuarto curso de la ESO.

Se sugiere modificar la redacción de este artículo bien suprimiendo la expresión antes indicada o bien acomodando su redacción a lo dispuesto en el artículo 22 de la LOE, por ejemplo en la forma:

“... y el segundo de carácter propedéutico, para la etapa educativa, formativa o laboral posterior, ...”.

29. Al artículo único, apartado Once (modificación del artículo 24, apartado 1, de la LOE)

A) Dado que se considera más adecuado teniendo en cuenta la edad del alumnado de 1º de ESO, se propone modificar el siguiente texto:

“h) ~~Tecnologías~~ Música”

B) Asimismo, la Religión es parte del currículo, según establece la Disposición adicional segunda de la LOE, por lo que resulta razonable que figure en el texto junto con las otras materias. Por tanto, se propone incluir el siguiente texto:

“i) Religión”

30. Al artículo único, apartado Once (modificación del artículo 24, apartado 2, de la LOE)

A) Dado que se considera más adecuado teniendo en cuenta la edad del alumnado de 2º de ESO, se propone modificar el siguiente texto:

“g) ~~Música~~ Tecnologías”



B) Asimismo, la Religión es parte del currículo, según establece la Disposición adicional segunda de la LOE, por lo que resulta razonable que figure en el texto junto con las otras materias. Por tanto, se propone incluir el siguiente texto:

"i) Religión"

31. Al artículo único, apartado Once (modificación del artículo 24, apartado 2, de la LOE)

Este Consejo Escolar del Estado considera que la materia "Educación cívica y constitucional" no debería formar parte del currículo por las diversas razones, reiteradas por algunas organizaciones, desde su inclusión, como materia, en la LOE. Por ello se solicita la eliminación del texto:

~~"h) Educación cívica y constitucional"~~

32. Al artículo único, apartado Once (modificación del artículo 24, apartado 3, de la LOE).

Debería precisarse si los alumnos cursarán al menos una optativa "en cada curso" o "en el conjunto de los dos cursos". Si, deliberadamente, la regulación no se deja cerrada en este punto, debería añadirse una referencia al desarrollo de la normativa por parte de las Comunidades Autónomas.

33. Al artículo único, apartado Once (modificación del artículo 24, apartado 4, de la LOE)

La modificación del artículo 24, referido a la organización de los cursos primero y segundo de ESO, en su apartado 4, emplea el término de áreas cuando debería referirse realmente a materias, en las que se organiza esta etapa, según se establece en el artículo 23.bis.

34. Al artículo único, apartado Once (modificación del artículo 24 de la LOE, inclusión de un nuevo apartado)

Se debería recuperar el actual apartado 8 del artículo 24 y concretar la atención a la diversidad que se proclama en los artículos 22 y 26 de la LOE, no modificados por el Anteproyecto.

Por tanto, se propone añadir un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

"5. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 21.4, así lo requieran a fin de poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria."



35. Al artículo único, apartado Doce (inclusión del artículo 24.bis en la LOE, apartados 1 y 4)

A) El nuevo artículo 24.bis detalla las materias del tercer curso de la ESO. En el apartado 1 i) consta “Materia de modalidad”, y más tarde en el apartado 4 se incluyen como materias de modalidad: a) Diseño y tecnología y b) Utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. No se aprecian con exactitud las razones por las cuales se denominan materias de modalidad a las citadas materias, ya que el tercer curso de la ESO no está dividido en modalidades ni opciones diferenciadas de enseñanza.

Se sugiere que en la letra i) del apartado 1 del artículo 24 bis se haga constar “Diseño y tecnología o Utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”. Por otra parte, éste ha sido el procedimiento expresivo utilizado para relacionar las materias en el cuarto curso de ESO (artículo único, apartado Trece).

B) Dado que la Religión es parte del currículo, según establece la Disposición adicional segunda de la LOE, resulta razonable que figure en el texto junto con las otras materias. Por tanto, se propone incluir el siguiente texto:

”j) Religión”

C) Asimismo, se considera que la noción misma de Tecnologías de la Información y la Comunicación comporta su uso; es así como se aprende; por lo que resulta innecesario añadir el término “utilización”.

Por tanto en este apartado 4, debería sustituirse la expresión “~~Utilización de las~~ Tecnologías de la Información y la Comunicación”, por “Tecnologías de la Información y la Comunicación”.

36. Al artículo único, apartado Doce (inclusión del artículo 24.bis en la LOE, apartado 2)

Se considera el carácter formativo de la materia “Cultura Clásica” que aproxima a los alumnos a algunos de los recorridos fundamentales de nuestra civilización.

Por ello, en este apartado 2 se propone incluir “Cultura Clásica” entre las materias optativas ofertadas por los centros escolares.

Así pues, se sugiere la siguiente redacción:

“2. [...]. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera, así como la materia de Cultura Clásica y una materia relacionada con la educación plástica y visual”.



37. Al artículo único, apartados Once y Doce (modificación del artículo 24 de la LOE e inclusión del artículo 24.bis en la LOE)

Se sugiere agrupar los tres primeros cursos de la ESO en un mismo artículo, dado que la ley establece que los citados cursos constituyen el primer ciclo de la etapa. De lo contrario, se podría entender que Tercero tiene una consideración distinta como un curso aparte del primer ciclo.

38. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 1, de la LOE)

El Anteproyecto, en su apartado Trece, que modifica el artículo 25 de la LOE, en la organización del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, establece dos opciones alternativas que las denomina: “Enseñanzas académicas” y “Enseñanzas aplicadas”.

Esta denominación podría introducir alguna confusión conceptual. Al adoptarse en el texto el enfoque por competencias -en tanto que capacidades para aplicar el conocimiento adquirido en contextos diversos-, las propias enseñanzas denominadas académicas poseen en sí mismas una componente de aplicación.

Por tanto, se sugiere reflexionar sobre la oportunidad de modificar la denominación de tales opciones.

39. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 1, de la LOE)

Una diferenciación taxativa del futuro del alumnado en cada opción propicia una marca que se traslada a la sociedad con una visión negativa hacia una de las dos opciones. Además, por coherencia con propuestas que apuestan por que ambas opciones puedan ser válidas para continuar los estudios de formación profesional, se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“... enseñanzas académicas ~~para la iniciación al Bachillerato~~, o en la opción de enseñanzas aplicadas ~~para la iniciación a la Formación Profesional~~.”

40. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 2, de la LOE).

A) Dado que la Religión es parte del currículo, según establece la Disposición adicional segunda de la LOE, resulta razonable que figure en el texto junto con las otras materias. Por tanto, se propone la inclusión del siguiente texto:

“e) Religión”

B) Asimismo, con el fin de facilitar la elección de opción en la evaluación final de la ESO, tal y como dispone el nuevo artículo 29, y de facilitar a los centros la oferta de las tres opciones con menor coste en términos de ratio profesor/aula, se sugiere incluir el siguiente texto:



“No obstante, los alumnos también podrán cursar como optativa una materia u optativa propias de la opción de enseñanza aplicadas.”

41. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 2, de la LOE)

Se considera que la Historia no es una asignatura de la que se pueda prescindir en ningún ámbito formativo, pues llevaría a un empobrecimiento cultural sin precedentes. Menos aún cuando el conocimiento de nuestra Historia, la capacidad de análisis y discernimiento resultan más importantes que nunca.

Por ello, se propone añadir la siguiente materia:

“e) Geografía e Historia”

42. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 3, de la LOE).

Dado que se considera necesario no cerrar tanto la optatividad, se sugiere la siguiente redacción:

“c) Una materia optativa: la oferta de materias optativas deberá incluir al menos una segunda lengua extranjera, ~~así como~~ una materia relacionada con la educación plástica y visual, una materia relacionada con la música o una materia relacionada con la tecnología”.

43. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 4 c), de la LOE)

Se considera que la materia de Cultura Clásica posee un importante carácter formativo, que aproxima a los alumnos a algunos de los recorridos fundamentales de nuestra civilización, se propone su inclusión:

Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

“c) Una materia optativa: la oferta de materias optativas deberá incluir la materia de Iniciación a la vida laboral y la actividad emprendedora, así como la materia de Cultura Clásica y una materia relacionada con la educación plástica”.

44. Al artículo único, apartado Trece (modificación del artículo 25, apartado 5, de la LOE)

Con el fin de mejorar la redacción y hacerla más clara, se propone la modificación de este apartado en los siguientes términos:

“5. Los centros deberán ofrecer las opciones citadas en los apartados anteriores, pero sólo estarán obligados a impartir las opciones o materias si hay un número suficiente de alumnos.”



~~Sólo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas. Cuando la oferta de materias u opciones en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar dichas materias u opciones en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.~~

45. Al artículo único, apartado Quince (modificación del artículo 27, apartado 3, de la LOE)

En relación con los *Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el primer ciclo*, la redacción del apartado 3 del nuevo artículo 27 es la siguiente:

“3. Estos programas irán dirigidos a aquellos alumnos que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo.”

Al respecto se debería reflexionar sobre el hecho de haber trasladado a una Ley Orgánica condicionamientos para la implantación de estos programas, cuya especificación sería más propia de un desarrollo reglamentario.

46. Al artículo único, apartado Quince (modificación del artículo 27, apartado 3, de la LOE)

Se considera que la redacción actual deja fuera de programa al alumnado imputado con falta de estudio o esfuerzo. Es preciso contemplar actuaciones adecuadas a este tipo de alumnado.

Se propone modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“3. Estos programas irán dirigidos a aquellos alumnos que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo. A ellos se dedicarán actuaciones educativas adecuadas a sus necesidades.”

47. Al artículo único, apartado Dieciséis (modificación del artículo 28 de la LOE, inclusión de un nuevo apartado)

En la actualidad, algunas Administraciones educativas entienden, a efectos de repetición de curso o evaluación final, que una materia que tiene la misma denominación a lo largo de la etapa (por ejemplo Matemáticas, Ciencias Sociales, Lengua...) se considera una misma asignatura. Así, un alumno con las Matemáticas suspendidas durante tres cursos no se le considera con tres materias pendientes, sino con solo una. Este criterio, aparte de falto de rigor, crea desigualdades entre el alumnado según la comunidad autónoma que lo aplique.



Por ello, se propone la inclusión de un nuevo apartado en la modificación del artículo 28, con el siguiente texto:

“11. A efectos de evaluación o promoción de curso se entenderá por materia cada una de las cursadas en cada uno de los cuatro años académicos de la Educación Secundaria Obligatoria. Las materias con la misma denominación establecidas en el currículum en más de un curso se contabilizarán siempre de forma separada y distinta.”

48. Al artículo único, apartado Diecisiete (modificación del artículo 29, apartado 3, de la LOE)

Con el fin de introducir cierta flexibilidad compatible con la exigencia, aunque el alumnado pudiera presentarse a la prueba, el título sólo se debería obtener tras la prueba y calificación en los términos señalados en el artículo 29, se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

“3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias. No obstante lo anterior, podrán presentarse también a esta evaluación aquellos alumnos con tres materias suspensas siempre que entre ellas no se encuentren, simultáneamente, la Lengua Castellana y las Matemáticas.”

49. Al artículo único, apartado Diecisiete (modificación del artículo 29, apartado 4, de la LOE)

Para que una evaluación sea justa es requisito imprescindible que se evalúe con objetividad. Dicha objetividad se consigue si, a la hora de evaluar, se desconoce la identidad del alumno y del centro al que pertenece.

Por ello, se propone la modificación del texto en los siguientes términos:

“Las características general de las pruebas que componen esta evaluación serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la evaluación de dichas pruebas se garantizará la objetividad, así como la confidencialidad del alumnado y del centro.”

50. Al artículo único, apartado Diecisiete (modificación del artículo 29, apartado 6, de la LOE)

Con el fin de precisar y mejorar la redacción, debería aclararse cuándo son esas convocatorias y si la “previa solicitud” afecta también al que ha suspendido.



51. Al artículo único, apartado Diecinueve (modificación del artículo 31, apartado 2 de la LOE)

Se sugiere abrir la posibilidad de acceso a la Formación Profesional desde la opción de enseñanzas académicas, incrementando así la flexibilidad del sistema de conformidad con la intención del Anteproyecto.

Es por lo que se propone incluir el siguiente texto:

“a) El título obtenido en la opción de enseñanzas académicas permitirá acceder a Bachillerato o a Formación Profesional de Grado Medio.”

52. Al artículo único, apartado Diecinueve (modificación del artículo 31, apartado 2, de la LOE)

Con el propósito de evitar confusiones debería especificarse en el apartado 2 c) que, en este caso, se trata del resto de enseñanzas secundarias postobligatorias a las que se refiere el artículo 3, apartado 4 de la LOE (enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio).

La redacción del apartado 2 c) del artículo 31 de la LOE se recoge a continuación:

“c) Los títulos obtenidos tanto en la opción de enseñanzas aplicadas como en la de enseñanzas académicas permitirán acceder al resto de enseñanzas post-obligatorias”.

Por lo anterior, se propone sustituir el citado texto contenido bajo la letra c) por el siguiente:

c) Los títulos obtenidos tanto en la opción de enseñanzas aplicadas como en la de enseñanzas académicas permitirán acceder al resto de enseñanzas secundarias postobligatorias”.

53. Al artículo único, apartado Veinte (modificación del artículo 32, apartado 2, de la LOE)

Con el fin de explicitar las dos posibilidades de acceso al Bachillerato, de la misma forma que se lleva a cabo en el artículo 41, con respecto al acceso al Grado Medio de Formación Profesional, se propone la modificación de este apartado en el siguiente sentido:

“2. El acceso a Bachillerato requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y haber superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.

b) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas y haber superado con posterioridad una evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.”



54. Al artículo único, apartado Veinte (modificación del artículo 32, apartado 5, de la LOE)

Con objeto de hacer efectiva la libre elección de centro por parte de las familias y la igualdad de trato entre los ciudadanos, este nivel de enseñanza postobligatoria debería poder ser gratuito en centros concertados como lo es en los públicos. Al menos la ley debe posibilitar este hecho y dar cobertura a lo que ya existe, se propone la modificación de este apartado en el siguiente sentido:

“5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en Bachillerato en sus distintas modalidades y vías. Asimismo, podrán establecer conciertos con entidades sin ánimo de lucro.”

55. Al artículo único, apartado Veintiuno (modificación del artículo 34, apartado 3, de la LOE)

Dado que la Religión es parte del currículo, según establece la Disposición adicional segunda de la LOE, resulta razonable que figure en el texto junto con las otras materias. Por tanto, se propone la inclusión del siguiente texto:

“e) Religión”

56. Al artículo único, apartado Veintiuno (modificación del artículo 34, apartado 8, de la LOE)

Se debería concretar cuáles son las materias optativas específicas de la modalidad de Ciencias que los alumnos pueden cursar en 2º curso. Solo se citan las de 1º.

Procede por tanto suplir la omisión.

57. Al artículo único, apartado Veintidós (inclusión del artículo 36.bis en la LOE, apartado 1)

Dado que no solo se trata de que el alumnado de Bachillerato demuestre “que sabe”, sino que debe demostrar también que es capaz de “saber hacer”, es decir, de aplicar lo que sabe en diferentes contextos, se propone sustituir el siguiente texto: “... consecución de los objetivos de la etapa” por este otro: “... grado de desarrollo de las competencias determinadas para la etapa”.



58. Al artículo único, apartado Veintidós (inclusión del artículo 36.bis en la LOE, apartado 1)

Si existen unos contenidos mínimos fijados por el Gobierno, se considera una cuestión de equidad que la prueba sea igual en todo el territorio español, en lo referente a esos contenidos mínimos, con independencia de que cada Comunidad Autónoma introduzca variaciones en el resto.

Por tanto, se propone la siguiente modificación del texto:

“1. Los alumnos realizarán una evaluación al finalizar esta etapa, en la que se comprobará el grado de madurez académica y de consecución de los objetivos de la etapa. Esta prueba será de ámbito nacional e igual en todas las Comunidades Autónomas, en lo referente a los contenidos comunes necesarios para la adquisición de las competencias básicas a que se refiere el artículo 6.1. de esta ley orgánica.”

59. Al artículo único, apartado Veintidós (inclusión del artículo 36.bis en la LOE, apartado 2, primer párrafo)

No puede quedar sin regulación el procedimiento de revisión de una prueba que tiene efectos académicos. Este procedimiento favorece y garantiza que se cumplan los criterios objetivos de evaluación.

Por ello, se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“2. Los criterios de evaluación serán establecidos por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revisión de las pruebas, que garantice la evaluación por medio de criterios objetivos.”

60. Al artículo único, apartado Veintidós (inclusión del artículo 36.bis en la LOE, apartado 2, segundo párrafo)

Para que una evaluación sea justa es requisito imprescindible que se evalúe con objetividad. Dicha objetividad se consigue si a la hora de evaluar se desconoce la identidad del alumno y el centro al que pertenece.

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

“Las características generales de las pruebas que componen esta evaluación serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la evaluación de dichas pruebas se garantizará la objetividad, así como la confidencialidad del alumnado y del centro.”



61. Al artículo único, apartado Veintitrés (modificación del artículo 37, apartado 1, de la LOE)

El párrafo tercero del artículo 37.1 de la LOE queda redactado en el Anteproyecto de la forma siguiente:

“[...] Por su parte, el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrá el título de Bachiller si supera las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas por el Gobierno, así como la evaluación final de Bachillerato.”

El contenido de este párrafo se vuelve a repetir en el artículo único, apartado Treinta y uno, el cual modifica el artículo 50.2 de la LOE.

Se debe eliminar la duplicación indicada.

62. Al artículo único, apartado Veinticuatro (modificación del artículo 38, letra e), de la LOE)

Salvo excepciones, se deberían evitar, en lo posible, nuevas pruebas al alumnado, por lo que se sugiere modificar el apartado e) en el sentido que se indica:

“e) De manera excepcional, la Universidad realizará una evaluación específica de conocimientos y/o de aptitudes personales.”

63. Al artículo único, apartado Veintiséis (modificación del artículo 40, apartado 3, de la LOE)

Se entiende que los actuales ciclos formativos de grado medio no capacitan “para desarrollar funciones sociales” ni permiten incorporarse a la vida activa con “responsabilidad y autonomía”, lo cual es una valoración inadecuada.

Por tanto se propone la supresión del texto que se indica seguidamente en este apartado 3:

“3. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán, además, a ampliar las competencias básicas del aprendizaje permanente, adaptándolas a un campo o sector profesional ~~que permita a los alumnos y alumnas desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y autonomía~~”.



64. Al artículo único, apartado Veintisiete (modificación del artículo 41, apartado 2, de la LOE)

La redacción del apartado 2 del nuevo artículo 41 de la LOE que se propone, contempla los distintos requisitos para poder acceder a los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio.

Ni en la redacción de este apartado en el Anteproyecto ni en Disposición alguna de la parte final se contempla el acceso a los ciclos formativos de grado medio con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con las previsiones normativas en vigor en el momento actual, que no contemplan la opción de enseñanzas aplicadas.

Tampoco se recoge el acceso a los ciclos formativos de grado medio habiendo superado los módulos obligatorios de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

Con el fin de no lesionar derechos reconocidos al alumnado en la legislación que ahora se modifica, se debería incluir la posibilidad de acceder a los ciclos formativos de grado medio en los supuestos admitidos por la normativa vigente que se modifica con el Anteproyecto.

65. Al artículo único, apartado Veintisiete (modificación del artículo 41, apartado 2 a), de la LOE)

Se propone la supresión del siguiente texto:

“2. El acceso a los ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria ~~por la opción de enseñanzas aplicadas.~~”

66. Al artículo único, apartado Veintisiete (modificación del artículo 41, apartado 2 c), de la LOE)

Con el fin de favorecer el acceso a los ciclos formativos de grado medio a este alumnado y contribuir así, de un modo decisivo, a la flexibilidad que pretende al Anteproyecto, se propone suprimir en el apartado 2c) la siguiente expresión: *“haber superado una prueba específica de admisión”*.

Por tanto, para la redacción de la letra c) del apartado 2 del artículo 41 se sugiere el siguiente texto:

“c) Estar en posesión del título de Técnico Profesional Básico ~~y haber superado una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente.~~”



67. Al artículo único, apartado Veintisiete (modificación del artículo 41, apartado 2, de la LOE)

Dado que se trata de pruebas que tienen los mismos objetivos: “acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación profesional de grado medio”, y teniendo presente que de esta forma se ahorrarían costes y tiempo, se propone añadir, al final del apartado 2, el siguiente texto:

“La prueba específica y la prueba de acceso contempladas en los apartados c) y e), respectivamente, serán iguales y se celebrarán conjuntamente.”

68. Al artículo único, apartado Veintisiete (modificación del artículo 41, apartado 3 a), de la LOE)

El apartado 3 del nuevo artículo 41 que se incluye en el Anteproyecto regula el acceso a los ciclos formativos de grado superior. El apartado a) del Anteproyecto incluye lo siguiente:

“a) Estar en posesión bien del título de Bachiller regulado en esta ley orgánica, bien del certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o bien de un título de Técnico de grado medio; y además ser admitido por el centro de Formación Profesional tras una prueba de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.”

La redacción anterior resulta confusa en su interpretación.

A) En primer lugar parece que el “título de Bachiller regulado en esta ley orgánica” al que se hace referencia se corresponde con el título de Bachiller previsto en la LOE, al tratarse el Anteproyecto de una Ley modificativa de aquella.

B) Más confuso resulta el segundo y el tercero de los supuestos contemplados en este párrafo. Cabe interpretar, siguiendo los signos de puntuación incluidos en la redacción, que quienes hayan superado todas las materias de Bachillerato, o bien posean un título de Técnico de grado medio deben, en ambos casos, superar una prueba de admisión en un centro de Formación Profesional para poder cursar los ciclos formativos de grado superior.

No obstante, se sugiere redactar con claridad y sin lugar a interpretaciones ambiguas este párrafo dada la trascendencia de su contenido.



69. Al artículo único, apartado Veintisiete (modificación del artículo 41, apartado 3 b), de la LOE)

El apartado 3 del nuevo artículo 41 que se incluye en el Anteproyecto regula el acceso a los ciclos formativos de grado superior. El apartado b) del Anteproyecto hace constar lo siguiente:

“b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.”

Este supuesto se encuentra regulado en el vigente artículo 41, apartado 3 b) de la LOE, aunque para acceder a los ciclos formativos superiores tras la superación del curso se requiere estar en posesión del título de Técnico de grado medio.

En la redacción del Anteproyecto no se hace constar requisito adicional alguno, aunque teniendo en consideración la redacción de la letra a) de este mismo apartado cabría entender que la aplicación de este precepto se reserva para quienes ostenten el título de Técnico de grado medio.

En cualquier caso, se sugiere redactar este apartado con mayor claridad teniendo presente su importante alcance.

70. Al artículo único, apartado Veintiocho (modificación del artículo 42, apartado 2, de la LOE)

A) El último párrafo del apartado 2 del nuevo artículo 42 de la LOE que se recoge en el Anteproyecto posee la siguiente redacción:

“El Gobierno regulará la Formación Profesional dual, que combinará los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación.”

En opinión de este Consejo, la anterior redacción no define suficientemente la noción de “Formación Profesional dual”, ya que en la alusión a la combinación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de trabajo caben desde la situación actual, con los módulos de Formación en los Centros de Trabajo”, como otras situaciones donde se incluyan contratos de trabajo destinados al alumnado.

Por ello, se sugiere que la Ley mejore la caracterización del concepto de Formación Profesional dual, así como su estructura, sin perjuicio del posterior desarrollo por parte del Gobierno.

B) Se propone incluir el siguiente texto:

“El Gobierno regulará la Formación Profesional dual, que combinará los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación. Los centros privados podrán participar en la Formación Profesional dual.”



71. Al artículo único, apartado Veintiocho (modificación del artículo 42, apartado 4, de la LOE)

A) El artículo 42, apartado 4, de la nueva redacción según determina el Anteproyecto, presenta los bloques de los ciclos de Formación Profesional Básica:

“4. Los ciclos de Formación Profesional Básica garantizarán la adquisición de las competencias básicas del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques:

a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: Lengua castellana y producciones lingüísticas; y si la hubiere Lengua cooficial y producciones lingüísticas; Lengua extranjera; Ciencias Sociales.

b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: Matemáticas aplicadas al contexto personal y de aprendizaje en un campo profesional; Ciencias aplicadas al contexto personal y de aprendizaje en un campo profesional.”

Teniendo en consideración que en el último párrafo de este apartado se indica que la Formación Profesional Básica garantizará al menos la formación profesional necesaria para obtener una cualificación de nivel uno del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, debería incluirse un bloque c) haciendo referencia a los módulos destinados a la obtención de esta cualificación profesional específica.

B) Con independencia de lo anterior, sería deseable clarificar la expresión utilizada en este apartado, así como en la modificación del artículo 42, apartado 5, de la LOE, referida a “las competencias básicas del aprendizaje permanente”.

72. Al artículo único, apartado Veintiocho (modificación del artículo 42, último párrafo del apartado 4, de la LOE)

Se debería abrir la posibilidad de acceder a Graduado en ESO para el alumnado que curse la Formación Profesional Básica, flexibilizando esta opción y sacándola de la marginación en que pudiera caer con la formulación actual.

Se propone la inclusión del siguiente texto, al final del apartado 4:

“El alumnado que supere un ciclo formativo de Formación Profesional Básica podrá presentarse a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas, a fin de conseguir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y facilitar otra vía de acceso a la Formación Profesional de grado medio.”



73. Al artículo único, apartado Veintiocho (modificación del artículo 42, apartado 5, párrafo segundo, de la LOE)

La forma de garantizar que los contenidos de las diferentes materias estén adaptadas al campo o sector profesional correspondiente, es realizando la consulta previa sobre las necesidades de capital humano de los empleadores.

Se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“Los contenidos de estas materias estarán adaptados al campo o sector profesional correspondiente, previa consulta a los representantes empresariales, con el fin de permitir una adecuada progresión en la Formación Profesional del sistema educativo y del sistema de formación profesional para el empleo.”

74. Al artículo único, apartado Treinta (modificación del artículo 44, nuevo apartado, de la LOE)

Se considera adecuado que se dé el mismo tratamiento al acceso desde Formación Profesional de grado medio a la Formación Profesional de grado superior que el otorgado por esta ley al acceso a la Formación Profesional de grado medio desde la Formación Profesional Básica.

Por ello, se propone la adición de un nuevo apartado:

“El título de Técnico de grado medio permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior previa superación de la prueba a la que se refiere el artículo 41.3 c) de la presente Ley.”

75. Al artículo único, apartado Treinta y nueve (modificación del artículo 84, apartado 3, de la LOE)

Se propone la modificación de este apartado en los siguientes términos:

“3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que los centros de educación diferenciada por sexos ~~puedan suscribir~~ suscriban los conciertos a los que se refiere el artículo 116 de esta ley orgánica, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.”



76. Al artículo único, apartado Cuarenta (modificación del artículo 84, apartado 7, de la LOE)

Con el fin de favorecer la continuidad de los alumnos en las sucesivas etapas impartidas en el mismo centro, se propone la redacción de este apartado en el siguiente sentido:

“7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, o ciclos de Formación Profesional Básica o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o, en su caso, Bachillerato respectivamente, que tengan adscritos. Asimismo, tendrán prioridad aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores.”

77. Al artículo único, apartado Cuarenta (modificación del artículo 84, apartado 7, de la LOE)

Se considera oportuno modificar el texto del apartado 7 del artículo 84. El texto que se sugiere añadir procede del actual 84.7 de la LOE. La supresión de esta referencia podría interpretarse como una prohibición a las adscripciones entre distintos centros privados concertados, lo cual no parece que sea el objetivo perseguido y pondría en cuestión las adscripciones ya existentes entre centros privados concertados.

La nueva redacción que se propone es la siguiente:

“7. [...] tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas. Asimismo, tendrán prioridad aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores.”

78. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 84, apartado 9, de la LOE)

Se considera que debería pasarse del respeto a la aceptación del proyecto educativo del centro por parte de las familias y los alumnos.

Por ello, se propone modificar el artículo 84.9 sobre Admisión de alumnos en el siguiente sentido:

“La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá ~~respetar~~ aceptar su proyecto educativo que, en el caso de los centros privados concertados, incluye el carácter propio del mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 121.6 de esta Ley, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.”



79. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 103 de la LOE)

La oferta de actividades de formación permanente planificadas por las Administraciones educativas deben ser para el conjunto de profesionales de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se sugiere que el artículo 103 quede modificado de la siguiente forma:

“Artículo 103. Formación permanente del profesorado de centros públicos y concertados”.

80. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 105, apartado 2, de la LOE)

Las Administraciones educativas han de incidir sobre las mejoras planteadas también en relación con el profesorado de la enseñanza concertada. Este tipo de medidas, que buscan la mejora no solo de las condiciones de profesorado sino de la calidad del mismo y por lo tanto del servicio de la educación, deben extenderse a todo el profesorado de centros sostenidos con fondos públicos.

Por tanto se sugiere la siguiente modificación:

“Artículo 105. Medidas para el profesorado ~~de centros públicos~~.

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, favorecerán...”

81. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 109, apartado 2, de la LOE)

La programación de la oferta educativa debe tener en cuenta la demanda de las familias para garantizar el derecho de elección de los padres. Por otro lado, las Administraciones deben garantizar la existencia de plazas escolares suficientes pero teniendo en cuenta en la programación correspondiente todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Por tanto se propone modificar el artículo 109, apartado 2, en el siguiente sentido:

“Artículo 109. Programación de la red de centros

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, la demanda de las familias y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas ~~públicas~~ suficientes especialmente en las zonas de nueva población.”



82. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 115, apartado 2, de la LOE)

Se considera que debería pasarse del respeto a la aceptación de proyecto educativo del centro por parte de las familias y los alumnos.

Por tanto, se sugiere modificar el texto del artículo 115, apartado 2 de la LOE en los siguientes términos:

“El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá la aceptación del carácter propio del centro, que deberá respetar los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.”

83. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 121, apartado 3, de la LOE)

De conformidad con la mejora de la autonomía organizativa y pedagógica de los centros como factor de calidad que se pretende impulsar en el Anteproyecto, se propone modificar este apartado en el siguiente sentido:

“3. ~~Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus.~~ Los proyectos educativos, ~~que~~ deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, ~~corresponde a~~ las Administraciones educativas podrán contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.”

84. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado)

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y cuatro en los siguientes términos:

“Cuarenta y cuatro. Se añade un apartado 4 al artículo 122 con la siguiente redacción:

4. Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros educativos, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva.

Dichas acciones comprenderán, entre otras, medidas honoríficas que reconozcan el esfuerzo y dedicación de los centros para mejorar la calidad de sus actividades.

Los centros podrán proponer un programa específico para la mejora de la calidad que, como parte de su proyecto educativo, podrá suponer una especialización del centro en los ámbitos curricular y funcional, referidos, entre otros, a actuaciones tendentes a la excelencia, a la



formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, a la orientación de los alumnos... La mejora de la calidad se definirá no sólo en relación con el nivel de consecución de los objetivos propuestos sino también y de modo muy especial por los avances conseguidos en relación con la situación de partida.

Dichos programas, que se basarán en una consideración integral del centro y podrán tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, deberán contener una planificación estratégica que incluya los objetivos perseguidos, los resultados que se pretenden, la gestión y las medidas que deban desarrollarse así como el marco temporal y la programación de las actividades. El desarrollo de los programas y los resultados obtenidos estarán sometidos a rendición de cuentas.

Los centros dispondrán de autonomía para la ejecución de los programas específicos para la mejora de la calidad, tanto en lo que se refiere a la gestión de los recursos materiales y financieros como de los recursos humanos. A estos efectos, los directores de los centros que desarrollen estos programas dispondrán de las siguientes facultades, de acuerdo con las condiciones que, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el Gobierno establezca:

- a) Proponer requisitos y méritos específicos que habrán de ser considerados para la provisión de los puestos del centro, tanto en los casos de provisión ordinaria como en los casos de provisión con carácter interino.*
- b) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el nombramiento de profesores que, habiendo participado en los programas específicos para la mejora de la calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.*

El desempeño de actividades en los programas para la mejora de calidad, con valoración positiva, será reconocido a efectos de la carrera profesional.”

85. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado)

Con el fin de dar una concepción más amplia de la noción de calidad, se propone sustituir el texto del cuarto párrafo:

“La calidad se definirá en relación con el nivel absoluto que se haya de obtener, pero sobre todo también por la mejora en relación con la situación de partida”

por el que se indica a continuación:

“La calidad se definirá no sólo en relación con el nivel absoluto que se haya de obtener, sino sobre todo por la mejora en relación con la situación de partida”.



86. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado, párrafo sexto)

Se considera que la especialización curricular de los centros no podrá atentar ni contra la igualdad de oportunidades de los alumnos ni contra los derechos laborales adquiridos por el profesorado. Tampoco podrá ahondar en las diferencias entre las redes pública y privada.

De acuerdo con lo anterior, se propone suprimir el siguiente texto del sexto párrafo:

~~*“Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos.”*~~

87. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado, párrafo sexto)

Conviene explicitar que el párrafo sexto de este apartado se refiere a los centros públicos, pues el resto del artículo es perfectamente aplicable a todos los centros.

Por ello, se propone la modificación de este párrafo en el siguiente sentido:

“Para la realización de las acciones de calidad, en el caso de los centros públicos, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. A tal efecto, dispondrá de las siguientes facultades, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente:”

88. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado, párrafo séptimo)

La competencia en la definición de las plazas ofertadas al personal funcionario debe estar en manos de la Administración educativa, que es la encargada de proponer al Consejo de Gobierno correspondiente la Relación de Puestos de trabajo con todas las características que estos puedan tener. Por otra parte, consideramos que, en todo caso, esta debe ser una propuesta colegiada por parte de los miembros del equipo directivo para, así poder, corregir posibles usos indebidos de la competencia que se propone para los Directores exclusivamente.

Por tanto se propone la modificación del párrafo séptimo en este sentido.

Donde dice:

“Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertado de personal funcionario, así como para la ocupación de puestos en interinidad, en cuyo caso podrá rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación de personal procedente de las listas centralizadas”



Debería decir:

“Proponer a la Administración educativa, mediante informe motivado y de conformidad con el Equipo directivo, requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario, así como para la ocupación de puestos en interinidad, en cuyo caso podrá rechazar, mediante decisión motivada y colegiada, la incorporación de personal procedente de las listas centralizadas.”

89. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado, penúltimo apartado)

Este párrafo debería situarse entre los párrafos 5º y 6º pues, en la localización actual, esta actividad afectaría solamente a los funcionarios públicos. Por otra parte, conviene también no cerrar los aspectos para los que las referidas acciones de calidad puedan ser reconocidas.

Por tanto se propone una modificación del texto así como una modificación en su localización que debería ser entre el 5º y 6º párrafo:

“La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá serle reconocida, entre otros aspectos, tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional.”

90. Al artículo único, apartado Cuarenta y cinco (inclusión del artículo 122.bis en la LOE, apartado 1)

A) Los centros privados, concertados o no, utilizan sus propios sistemas de información. Debe garantizarse que los sistemas de información públicos y privados puedan interoperar.

Se propone la modificación de este apartado en los siguientes términos:

“1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, sean en centros públicos o privados, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”

B) Por los mismos motivos reseñados en la letra anterior de esta observación, se sugiere la modificación de este párrafo con el siguiente texto:

“Para ello identificará los tipos básicos de sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, sean en centros públicos o privados, tanto para la gestión de procesos



como para el soporte al aprendizaje, y establecerá sus estándares básicos de funcionamiento de los mismos.”

C) El Gobierno debe definir cuáles son los datos personales que necesita el sistema educativo.

Por dicha razón se propone la inclusión del siguiente texto:

“Dentro de estos estándares se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información, garantizándose, en todo caso, la autonomía de los centros privados para decir el sistema de información que utilice. Asimismo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, establecerá cuales son los datos personales de alumnos y familias necesarios para el sistema educativo, a los que se refiere la Disposición adicional 23.4 de esta Ley.”

91. Al artículo único, apartado Cuarenta y cinco (inclusión del artículo 122.bis en la LOE, apartado 2)

Los centros privados también pueden diseñar entornos virtuales (asignaturas a distancia). La referencia exclusiva a los entornos “públicos” podría interpretarse como una exclusión de cara a otras iniciativas.

Se propone modificar el texto de este apartado en el siguiente sentido:

“2. Los entornos virtuales de aprendizaje públicos o privados deberán permitir la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos, y contribuirán a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio para permitir a los alumnos el acceso desde cualquier sitio y en cualquier momento a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros educativos en los que estudien.”

92. Al artículo único, apartado Cuarenta y siete (modificación del artículo 127 de la LOE)

En el apartado indicado en el encabezamiento se procede a calificar al Consejo Escolar de los centros como “el órgano consultivo del centro” y a relacionar sus nuevas competencias, cuya naturaleza es consultiva, participativa y de propuesta, sin que consten competencias de gobierno o de control del centro.

A) Al respecto se debe significar que el artículo 27, apartado 7, de la Constitución Española hace constar lo siguiente:

“7. Los profesores, los padres y, en su caso los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.”



El órgano formado por profesores, padres de alumnos y, en su caso, los alumnos es el Consejo Escolar del centro, como se desprende del propio artículo 126 de la LOE, sin que exista en la Ley otro órgano de los centros al que se asigne las funciones mencionadas en la Constitución.

La calificación de este órgano que se realiza en el artículo 127 del Anteproyecto como “órgano consultivo del centro” no resulta acorde con la expresada en el texto constitucional.

Se sugiere revisar este extremo, ya que en caso de que se optara por mantener la naturaleza meramente consultiva del Consejo Escolar de los centros que consta en el Anteproyecto, se debería proceder a la creación de un nuevo órgano en los centros sostenidos con fondos públicos con la composición y las funciones previstas en el artículo 27.7 de la Constitución Española. La fórmula adoptada a este respecto, en la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación (LOCE), podría servir de referencia.

B) Con independencia de lo anterior, la naturaleza consultiva que se atribuye en este artículo al Consejo Escolar de los Centros y las competencias que se le asignan, las cuales no son de gobierno, discrepa de la naturaleza que el artículo 119, apartados 2 y 6, de la LOE atribuye al Consejo Escolar, como órgano de gobierno de los centros, extremo que permanece sin modificación en el Anteproyecto.

C) Por otra parte, se debe poner de manifiesto que la regulación contenida en el nuevo artículo 127 es de aplicación exclusiva a los centros públicos, quedando al margen los centros concertados, los cuales mantendrían la vigente regulación, establecida en la LODE, en lo que respecta a las competencias del Consejo Escolar del centro. Ello generaría una duplicidad de tratamientos normativos, sobre cuya pertinencia se sugiere reflexionar.

93. Al artículo único, apartado Cuarenta y ocho (modificación del artículo 132 de la LOE)

Por considerarse imprescindible para el ejercicio de las competencias señaladas, se sugiere incluir el siguiente texto, al comienzo de la redacción del artículo:

“El director o directora, en el ejercicio de sus funciones, tiene la consideración de autoridad pública y goza de presunción de veracidad en sus informes y de ceñirse a la norma en sus actuaciones, salvo prueba en contrario.”

94. Al artículo único, apartado Cuarenta y nueve (modificación del artículo 133, apartado 2, de la LOE)

Respecto a los requisitos para el nombramiento de director se propone recuperar el redactado de la LOCE (art. 86):



“1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro”.

Dicho redactado fue eliminado en la LOE. El redactado de la LOCE garantizaba que el director de un instituto fuera un funcionario de los cuerpos de enseñanza secundaria. Es lógico que el jefe de personal pertenezca a algunos de los cuerpos a los que está encomendada la docencia en todas las enseñanzas que se imparten.

Por ello, se propone modificar el apartado 2 de este artículo en el siguiente sentido:

“2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera ~~que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro~~ de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.”

95. Al artículo único, apartado Cincuenta (modificación del artículo 134, apartado 1 d) de la LOE)

Se considera que no es suficiente con tener un curso de formación, hay que demostrar además que se sabe dirigir. Por ello, la condición expresada en el apartado d), debe ser necesaria pero no suficiente.

Por otra parte, sería recomendable el establecimiento de alguna “mención” a aquellos directores que al término de su mandato sean evaluados de manera positiva, y que esta mención cause los efectos correspondientes en los distintos procesos de selección.

96. Al artículo único, nuevo apartado (modificación del artículo 136, apartado 1, de la LOE)

El curso de formación, es un requisito previo, no posterior, según el apartado cincuenta del Anteproyecto, en la línea con una dirección más profesional.

Debería añadirse un nuevo apartado, que suprima el apartado 1 del artículo 136 de la LOE, y lo sustituya por el siguiente texto:

“1. El puesto de director figurará de manera específica en la plantilla de los centros.”

97. Al artículo único, apartado Cincuenta y cuatro (modificación del artículo 143, apartado 4, de la LOE)

Con el fin de mejorar la redacción de este apartado, se propone la siguiente modificación:

“4. Los resultados de las evaluaciones de final de curso o de etapa y diagnósticas que se realicen serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores



educativos comunes para todos los centros educativos españoles, sin identificación ~~expresa~~ alguna de datos de carácter personal. La elaboración del marco teórico de estos indicadores será coordinada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con los organismos correspondientes de las Administraciones educativas.”

98. Al artículo único, apartado Cincuenta y cinco (modificación del artículo 144, apartado 1, de la LOE)

En este apartado se aborda la normativa referida a las evaluaciones generales de diagnóstico, con la siguiente redacción:

“1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones se realizarán en la educación primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.”

Sería deseable que en este apartado se incluyeran, como factor de homogeneidad, los aspectos sobre los cuales versarán las correspondientes evaluaciones: enseñanzas comunes, competencias básicas comunes, competencias básicas del currículo, o cualquier otro aspecto que se estime pertinente.

99. Al artículo único, apartado Cincuenta y seis (modificación del artículo 147, apartado 2, de la LOE)

Teniendo en consideración que la identificación tampoco podría ser indirecta o tácita, se propone la siguiente modificación:

“2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. En concreto, se publicarán los resultados de los centros educativos según indicadores educativos comunes para todos los centros educativos españoles, sin identificación ~~expresa~~ alguna de datos de carácter personal.”



100. Al artículo único, apartado Cincuenta y siete (modificación de la Disposición adicional quinta de la LOE)

El cómputo mínimo de días señalado en este artículo afecta exclusivamente a las enseñanzas obligatorias, por lo que carece de sentido incorporar los días dedicados a la evaluación final de Bachillerato.

Se propone la siguiente redacción:

“El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. En este cómputo no se incluirán los días indicados a evaluaciones finales de curso o etapa dispuestas en los artículos 20.3, 21, y 29 ~~y 38~~ de esta ley orgánica.”

101. Al artículo único, apartado Sesenta (inclusión de una nueva Disposición adicional en la LOE)

En esta nueva Disposición adicional que se introduce en la LOE se aborda el nuevo régimen de notificaciones en los procedimientos de becas y ayudas al estudio.

Dado su carácter se sugiere estudiar la posibilidad de introducir esta regulación en la correspondiente norma de carácter reglamentario que permita mayor flexibilidad a la hora de proceder a su eventual adaptación o modificación futura.

102. Al artículo único, apartado Sesenta y uno (inclusión de una nueva Disposición adicional en la LOE)

Se debería clarificar la redacción, a partir de lo que parece que se pretende regular. En todo caso, si esto es lo que se pretende desde la Administración, se sugiere una reflexión en profundidad sobre el hecho de proceder a evaluar por competencias. Evaluar por competencias no consiste en establecer un cuadro de equivalencias entre éstas y los contenidos y criterios de evaluación, sino determinar el grado en que los alumnos son capaces de aplicar los conocimientos en contextos diversos.

Se sugiere la modificación del siguiente párrafo en el sentido indicado:

“El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte describirá ~~promoverá~~, en cooperación con las Comunidades Autónomas, las ~~adecuada descripción de las relaciones~~ es existentes de entre las competencias básicas ~~en~~ y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas.”



103. Al artículo único, apartado Sesenta y dos (inclusión de una nueva Disposición adicional en la LOE)

La redacción de esta nueva Disposición adicional es la siguiente:

“Se aceptará, como título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3.a) de esta ley orgánica, el título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente.”

Se sugiere utilizar una expresión más adecuada al fin que se pretende con esta nueva Disposición. Se debe hacer constar expresamente si la finalidad es la declaración de una equivalencia académica, a efectos laborales o a todos los efectos.

104. Al artículo único, apartado Sesenta y tres (inclusión de una nueva Disposición transitoria en la LOE)

El Anteproyecto introduce una Disposición transitoria con la siguiente redacción:

“[...] El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y los requisitos de titulación, formación o experiencia para que, durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley orgánica, las Administraciones educativas, por necesidades de servicio o funcionales, puedan asignar el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general, al personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en la disposición adicional séptima de esta ley orgánica. [...]”

Al respecto hay que hacer constar que en la Disposición adicional séptima hoy vigente de la LOE incluye en su redacción el siguiente párrafo:

“[...] El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias. [...]”

Dado el contenido de ambos preceptos, cabría interpretar que el nuevo texto que se recoge en el Anteproyecto debe dejar sin efecto el párrafo transcrito de la Disposición adicional séptima de la LOE vigente en la actualidad.

No obstante, para evitar interpretaciones divergentes al respecto se sugiere redactar con exactitud el texto resultante de la Disposición adicional séptima de la LOE, haciendo constar, en su caso, la supresión del párrafo transcrito anteriormente.



105. Al artículo único, apartado Sesenta y cinco (modificación de la Disposición transitoria décima, apartado 3, de la LOE)

La nueva redacción del apartado 3 de la Disposición transitoria décima es la que refleja seguidamente:

“3. Los conciertos, convenios o subvenciones para programas de garantía social o Programas de Cualificación Profesional Inicial se referirán a ciclos de Formación Profesional Básica.”

La interpretación de este nuevo apartado resulta problemática. Se debe tener en consideración que los conciertos suscritos hasta el momento para los programas de garantía social o para los Programas de Cualificación Profesional Inicial poseen carácter singular, según establece el artículo 116.6 de la vigente LOE, que el Anteproyecto modifica, indicando que estos conciertos pasan a tener carácter general referidos a la Formación Profesional Básica.

Teniendo presente el diverso régimen de los conciertos de carácter singular y los conciertos de carácter general y en evitación de interpretaciones ambiguas o divergentes, se propone reflejar aquí de manera expresa el carácter general que caracteriza a los conciertos para la Formación Profesional Básica, dado que se trata de educación básica y por tanto gratuita (artículo 4.1 de la LOE).

106. Al artículo único, apartado Sesenta y cinco (modificación de la Disposición transitoria décima, apartado 3, de la LOE)

Se deberían evitar situaciones pasadas, en que las aportaciones se realizaban por ejercicios presupuestarios y, al llegar el mes de enero, en algunas Comunidades Autónomas no existían fondos para realizar las aportaciones correspondientes.

Se propone modificar el texto en el siguiente sentido:

“... se referirán a ciclos de Formación Profesional Básica. En todo caso, su cuantía se establecerá por periodos coincidentes con el curso escolar.”

107. A la Disposición transitoria primera (apartado 4)

Para mejorar la claridad del texto, se propone la siguiente redacción:

“1. ~~El resto de evaluaciones~~ Las evaluaciones de 6º de Educación Primaria y de 3º de la Educación Secundaria Obligatoria ESO establecidas en esta ley orgánica se implantarán en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica.”



108. Nueva Disposición adicional (modificación del artículo 58 de la LODE)

Parece desproporcionado e incluso contrario a los intereses de los menores que sean miembros del Consejo Escolar de un centro concertado, ponerlos en la disyuntiva de participar y votar en el nombramiento del director y, sobre todo, en el despido del profesorado.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional que modifique el artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en los siguientes términos:

“Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro. No obstante, no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.”

B. Observaciones de Técnica Normativa

109. General al Anteproyecto

Como se puede observar en la elaboración del texto del Anteproyecto, se ha optado por realizar una norma modificativa de otras anteriores, en lugar de un único texto legal consolidado. Se utiliza aquí la técnica normativa denominada por la doctrina como “técnica de incrustación”.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, prevé, en sus Directrices n.º 50 y n.º 54, que:

“50. Carácter restrictivo.—Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo.”

“54. División.—Puesto que la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución. [...]”

Se propone la elaboración de un único texto normativo unificado y consolidado, una vez que la Ley entre en vigor, que incluya toda la legislación actual, y, en particular, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), a fin de constituir un auténtico Código de la Educación.



110. General al Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de un artículo único, que tiene sesenta y seis apartados, donde se modifica la Ley Orgánica 2/2006. La modificación del resto de Leyes se lleva a cabo en distintas Disposiciones finales.

Al respecto, se deben tener en consideración las previsiones de las Directrices n.º 54 y n.º 58 del referido Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre técnica normativa, según las cuales:

“54. División.—Puesto que la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución, las disposiciones modificativas solo se dividirán en capítulos o títulos de modo excepcional.

Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente. [...]”

“58. Modificación múltiple.—En las modificaciones múltiples se utilizarán unidades de división distintas para cada una de las disposiciones modificadas y se destinará un artículo a cada una de ellas. Cada artículo citará el título completo de la norma que se modifique. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una norma, el artículo correspondiente se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Por consiguiente, deberán utilizarse tantos artículos como normas modificadas y tantos apartados como preceptos modificados.”

De acuerdo con lo anterior, al incluirse en el Anteproyecto una modificación múltiple de distintas Leyes, se deberían utilizar tantos artículos como normas legales modificadas, los cuales quedarían divididos en los necesarios apartados según la modificación.

111. A la Parte Expositiva del Anteproyecto

La parte Expositiva del Anteproyecto consta sin título alguno.

En relación a lo anterior, la Directriz n.º 11 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre técnica normativa, indica lo siguiente:

“11. Denominación de la parte expositiva.—En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto). Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.”

Según lo expuesto, debe titularse la parte expositiva del Anteproyecto.



112. Al artículo único, apartado Cuarenta y cuatro (modificación del artículo 122 de la LOE, por la que se añade un nuevo apartado)

Mediante este apartado se añade al artículo 122 de la LOE un nuevo apartado 4 referido a las acciones destinadas a fomentar la calidad en los centros. Se observa una inusual extensión de este apartado, que consta de diez párrafos, lo que introduce una importante descompensación dada su extensión.

Se ha optado por incluir un apartado 4 en el artículo 122 que está referido a los Recursos de los centros, en lugar de incorporar su contenido en un nuevo artículo sobre las acciones destinadas al fomento de la calidad en los centros.

En cualquier caso se aconseja reducir su extensión y utilizar expresiones en su redacción que aumenten su claridad y concreción y suprimir las afirmaciones que no sean necesarias. Se sugiere modificar en concreto la redacción del segundo párrafo de este apartado sobre las medidas de calidad en los centros, según el cual:

“Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.”

113. A la Disposición transitoria primera

En la Disposición transitoria primera se ha regulado el calendario de implantación de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa.

Este contenido no es propio de una Disposición transitoria. En relación con lo anterior, el último párrafo de la Directriz nº 40 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre técnica normativa, indica lo siguiente:

“40. Disposiciones transitorias.–

[...] No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez.”

Por tanto, se recomienda incluir el contenido de esta Disposición transitoria en una Disposición adicional.



114. Al título competencial

Se observa que en la norma no se ha incluido entre las Disposiciones finales el título competencial en base al cual se dicta la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (Directriz nº 43.- Disposiciones tipo, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre técnica normativa).

C. Errores y mejoras expresivas

115. General al Anteproyecto.

Se sugiere una detallada revisión de estilo, con el propósito de corregir los errores lingüísticos advertidos tanto en la exposición de motivos como en el texto articulado.

116. Al artículo único, apartado Uno (modificación del artículo 1, letra l), de la LOE)

Se modifica la letra l) del artículo 1 de la LOE y en la nueva redacción aparece entrecomillada la letra b).

Debe subsanarse este error.

117. Al artículo único, apartado Ocho (modificación del artículo 20, apartado 4, de la LOE)

La redacción del apartado 4 del artículo 20, según figura el Anteproyecto, es la siguiente:

*“4. Se prestará especial **atención** en la etapa de Educación Primaria a la **atención** personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.”*

Se recomienda evitar la repetición terminológica existente en este apartado.

118. Al artículo único, apartado Once (encabezamiento)

En coherencia con lo indicado en la observación nº 37 de este Informe, se propone modificar el título de este artículo en el siguiente sentido:

“Artículo 24. Organización ~~de los cursos primero y segundo~~ del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.”



119. Al artículo único, apartado Cincuenta y nueve (inclusión de una nueva Disposición adicional en la LOE)

En esta nueva Disposición adicional se hace constar lo siguiente:

“1. Podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta ley orgánica:

[...]

b) quienes hubieran obtenido el título de Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).”

Se observa una incorrección expresiva en este apartado b), ya que la sede en Ginebra (Suiza) corresponde a la Fundación u oficina que gestiona el título correspondiente.

120. A artículo único, apartado Sesenta y seis (modificación de la Disposición final séptima de la LOE)

En esta Disposición se mencionan las normas de la Ley que poseen el rango de Ley Orgánica. Entre tales preceptos se cita el artículo 37.bis, el cual no consta en el Anteproyecto de Ley.

121. A la Disposición final segunda (Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre)

Se aprecia una errata en el texto marco de la Disposición final segunda:

“Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda ~~de la 42~~ de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que queda redactado como sigue: [...]”

122. Erratas tipográficas

Se observa que la mención del término “Capítulo II” del título V de la Ley no aparece reflejada correctamente en las siguientes modificaciones: Cuatro (modificación del artículo 6, apartado 4); Cuarenta y siete (modificación del artículo 127, letra a); y Cuarenta y ocho (modificación del artículo 132, letra l).



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de octubre de 2012

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES